



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0227/24

Referencia: 1) Expediente núm. TC-01-2013-0084, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coddí por la Soberanía, Inc. contra los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-01-2013-0089, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, la Dra. Cristina Aguiar, la Lic. Leila Roldán y el Dr. José Miguel Vásquez contra los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve

1) Expediente núm. TC-01-2013-0084, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coddí por la Soberanía, Inc. contra los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-01-2013-0089, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, la Dra. Cristina Aguiar, la Lic. Leila Roldán y el Dr. José Miguel Vásquez contra los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(29) de noviembre de dos mil trece (2013), que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución dominicana, así como 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las normas impugnadas

El Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de dos (2) acciones directas de inconstitucionalidad sometidas contra el mismo acto: el Decreto núm. 327-

1) Expediente núm. TC-01-2013-0084, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coddí por la Soberanía, Inc. contra los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-01-2013-0089, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, la Dra. Cristina Aguiar, la Lic. Leila Roldán y el Dr. José Miguel Vásquez contra los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana. A continuación, identificaremos las partes accionantes y las disposiciones normativas cuya nulidad reclaman.

De una parte, la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coddi por la Soberanía, Inc. sometieron una acción directa de inconstitucionalidad contra los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13. Los textos de dichas disposiciones rezan como sigue:

Artículo 3. Duración del Plan. El extranjero que desee acogerse al Plan deberá hacer su solicitud dentro de un plazo de dieciocho (18) meses, contados desde la puesta en vigencia del mismo.

Artículo 37. Prohibición de deportación. Durante la ejecución del presente Plan, las autoridades se abstendrán de adoptar las medidas previstas en los arts. 121 y siguientes de la Ley General de Migración, respecto de los extranjeros en situación migratoria irregular que se encuentren radicados en el territorio de la República Dominicana que se hayan acogido al mismo.

La referida acción directa de inconstitucionalidad fue notificada a instancias de la Presidencia del Tribunal Constitucional, según se describe a continuación: al presidente de la República, mediante el Oficio núm. PTC-AI-177-2013, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), recibido el once (11) de diciembre de dos mil trece (2013); al procurador general de la República, mediante el

1) Expediente núm. TC-01-2013-0084, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coddi por la Soberanía, Inc. contra los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-01-2013-0089, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, la Dra. Cristina Aguiar, la Lic. Leila Roldán y el Dr. José Miguel Vásquez contra los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Oficio núm. PTC-AI-178-2013, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), recibido el trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013).

De otra parte, el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, la Dra. Cristina Aguiar, la Lic. Leila Roldán y el Dr. José Miguel Vásquez presentaron una acción directa de inconstitucionalidad contra los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto núm. 327-13. El contenido de las indicadas disposiciones es el siguiente:

Artículo 1. Objeto. Se instituye el Plan Nacional de Regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana, que establece los términos y condiciones para la regularización migratoria del extranjero que se encuentre radicado en el territorio de la República Dominicana en condición irregular, a los fines de conducirlo a adquirir un estatus de legalidad documental bajo una de las categorías establecidas en la Ley General de Migración, No. 285-04 del 15 de agosto de 2004.

Artículo 2. Situación migratoria irregular. Se considera extranjero en situación migratoria irregular, toda persona de nacionalidad extranjera que se encuentre habitando de manera estable y pacífica bajo los términos y condiciones establecidos en este Plan en el territorio de la República Dominicana antes de la promulgación del Reglamento No. 631-11, del 19 de octubre de 2011.

1) Expediente núm. TC-01-2013-0084, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coggi por la Soberanía, Inc. contra los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-01-2013-0089, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, la Dra. Cristina Aguiar, la Lic. Leila Roldán y el Dr. José Miguel Vásquez contra los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 4. Consecuencias. El extranjero radicado irregularmente, que en el tiempo de duración previsto para este Plan no califique o no se acoja a las previsiones de regularización establecidas quedará sujeto a deportación de conformidad con la Constitución y las leyes.

Párrafo. Todo procedimiento de deportación que se lleve a cabo en virtud de lo dispuesto por la Ley General de Migración, su Reglamento de Aplicación y este Plan, se ajustará al debido proceso migratorio, de acuerdo a los estándares internacionales que rigen la materia.

Artículo 5 [...] Párrafo. El Poder Ejecutivo dotará al Ministerio de Interior y Policía de los recursos para la realización de una campaña de información en varios idiomas acerca de los alcances y modalidades del Plan para los extranjeros en situación migratoria irregular.

Artículo 8. Sujetos a regularización. Puede acogerse al Plan aquel extranjero radicado en el país que:

- 1. Haya ingresado de manera irregular al territorio nacional, en violación de las normas establecidas en las leyes y reglamentos sobre migración de la República Dominicana y que haya permanecido en el país bajo los términos y condiciones previstos en este Plan;*
- 2. Haya ingresado de manera regular a la República Dominicana conforme a los requerimientos migratorios establecidos por las leyes y reglamentos, y que su condición de irregularidad se origine por: [...]*

1) Expediente núm. TC-01-2013-0084, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coddí por la Soberanía, Inc. contra los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-01-2013-0089, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, la Dra. Cristina Aguiar, la Lic. Leila Roldán y el Dr. José Miguel Vásquez contra los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Haber violentado las condiciones que dieron origen a su admisión regular o a las condiciones de su permanencia, bajo los términos y condiciones previstos en este Plan.

Párrafo. Para los nacidos en territorio de la República Dominicana hijos de padres extranjeros en condición migratoria irregular a quienes no le correspondía la nacionalidad dominicana conforme a la normativa vigente, le asistirá la potestad de acogerse a un proceso especial para la naturalización de hijos de madres extranjeras no residentes, inscritos en el Registro Civil.

Artículo 12. Acreditación de identidad. Para fines de admisión de la solicitud y a los efectos de acreditar su identidad personal, el extranjero en condición migratoria irregular deberá presentar cualquiera de los siguientes documentos, aun cuando se encontraren vencidos:

- a. Pasaporte o documento de viaje equivalente.*
- b. Documentación de identidad personal emitida por las autoridades consulares o por cualquier otra autoridad del país de origen.*
- c. Acta de nacimiento del país de origen.*
- d. Para el solicitante que forme parte de un grupo familiar, acta de matrimonio, declaración de soltería o prueba de convivencia, según aplique.*
- e. Un documento que pueda ser verificado como legítimo por la autoridad y que sirva para la identificación del extranjero solicitante.*

1) Expediente núm. TC-01-2013-0084, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coddí por la Soberanía, Inc. contra los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-01-2013-0089, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, la Dra. Cristina Aguiar, la Lic. Leila Roldán y el Dr. José Miguel Vásquez contra los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo. En caso de que el extranjero no cuente con la documentación establecida en el presente artículo, la solicitud de regularización será acogida sin el depósito de esos documentos en el Ministerio de Interior y Policía, pero se capturarán los datos del interesado, quedando sujeto a la presentación de los documentos faltantes al período restante del Plan, cuya fecha límite será el 28 de febrero de 2015. Transcurrido este plazo, si el extranjero no presentó la documentación prevista en este artículo, la solicitud no será considerada, quedando sujeto a las disposiciones de la Ley General de Migración y su reglamento.

Artículo 15. Categorías migratorias según tiempo de radicación. Toda persona extranjera en condición irregular podrá optar por las categorías migratorias establecidas en la Ley General de Migración.

Artículo 16. Tiempo de radicación. Para los fines del presente Plan los extranjeros en condición migratoria irregular deberán establecer en su solicitud el tiempo que llevan residiendo en el territorio de la República Dominicana.

Párrafo. La radicación tendrá que ser probada mediante la satisfacción de al menos dos (2) de los siguientes criterios a través de la provisión de los correspondientes soportes indicados:

1. Documentos que prueben trabajo regular, el cual se acredita con la presentación de al menos dos (2) de los siguientes documentos:

a) Prueba de pagos de salario.

1) Expediente núm. TC-01-2013-0084, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coddí por la Soberanía, Inc. contra los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-01-2013-0089, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, la Dra. Cristina Aguiar, la Lic. Leila Roldán y el Dr. José Miguel Vásquez contra los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Certificación de nómina expedida por el Ministerio de Trabajo, en la cual figure registrado el extranjero solicitante.

c) Carné de empleado de empresa dominicana.

d) Declaración jurada ante notario del empleador de que el extranjero es su empleado, con indicación de la fecha de su contratación.

2. Hijos nacidos y declarados en la República Dominicana, con anterioridad a la puesta en vigencia del libro especial de extranjería.

3. Domicilio y/o domicilios conocidos durante el tiempo de permanencia, lo cual se acredita con la presentación de al menos dos (2) de los siguientes documentos:

a. Contrato de alquiler de vivienda a nombre del extranjero solicitante.

b. Recibos de pago de alquileres por no menos de seis (6) meses, a nombre del extranjero solicitante.

c. Al menos un (1) recibo de pago a contrato de servicios contratados a su nombre en la República Dominicana tales como servicio de energía eléctrica, telefonía, televisión por cable, servicio de agua o, recogida de basura al Ayuntamiento del lugar de su supuesta residencia.

d. Certificación de vecindad a nombre del extranjero solicitante, expedido por Junta de Vecinos correspondiente, debidamente registradas en los Ayuntamientos y legalizadas ante Notario Público.

e. Acto de Notoriedad, instrumentado por un oficial público, ante siete (7) testigos hábiles, vecinos del extranjero solicitante que den fe

1) Expediente núm. TC-01-2013-0084, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coddi por la Soberanía, Inc. contra los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-01-2013-0089, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, la Dra. Cristina Aguiar, la Lic. Leila Roldán y el Dr. José Miguel Vásquez contra los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de conocerle, debidamente legalizado ante la Procuraduría General de la República.

f. La afiliación social, presentación de al menos uno (1) de los siguientes documentos:

1. Certificación a constancia expedida por entidades sociales en la comunidad de residencia, tales como iglesias o clubes deportivos de que el extranjero solicitante pertenece a dicha comunidad.

2. Certificación o constancia de vecindad expedido por Junta de Vecinos correspondiente, debidamente registrada en el Ayuntamiento y legalizada ante Notario mediante la cual se certifica que el extranjero solicitante pertenece a la comunidad.

4. Documento proveniente de autoridad pública expedido a nombre del solicitante, o en donde se mencione su nombre, en ocasión de un procedimiento administrativo o judicial.

5. Constancia de escolaridad o de estudios superiores en centro de estudio dominicano expedida por institución debidamente autorizada y registrada por el Ministerio de Educación o el Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología o institución dominicana que haya capacitado al extranjero.

6. Convivencia pública y notoria con dominicano (declaración jurada de soltería y convivencia hecha por ante Notario Público por el extranjero solicitante y su pareja consensual dominicana, hecha ante siete (7) testigos dominicanos hábiles.

1) Expediente núm. TC-01-2013-0084, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coddí por la Soberanía, Inc. contra los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-01-2013-0089, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, la Dra. Cristina Aguiar, la Lic. Leila Roldán y el Dr. José Miguel Vásquez contra los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. *Referencias comerciales del extranjero, expedidas por entidades comerciales o comerciantes debidamente provistas de Registro Nacional de Contribuyente (RNC).*

8. *Propiedad de bienes muebles que permitan establecer la presunción de su arraigo, por el período de tiempo que supuestamente tiene residiendo en República Dominicana. Se prueba por al menos dos (2) de los siguientes documentos:*

a. *Facturas y recibos, de establecimientos comerciales dominicanos debidamente identificados con su Registro Nacional del Contribuyente (RNC).*

b. *Recibos de pagos de alquiler a nombre del extranjero solicitante.*

c. *Constancias de pago de tarjetas de crédito a nombre del extranjero solicitante.*

d. *Matrícula de vehículo de motor debidamente expedida por la Dirección General de Impuestos Internos.*

e. *Cuenta bancaria a nombre del extranjero solicitante aperturada con anterioridad a la entrada en vigencia del presente plan.*

9. *Copia de duplicado de certificado de título que ampare un inmueble regularmente inscrito en el Registro de Títulos, acompañado de certificación expedida por el Registrador de Títulos o mediante Cintillo de Declaración de mejoras expedido por la Dirección General del Catastro Nacional a nombre del extranjero.*

1) Expediente núm. TC-01-2013-0084, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coggi por la Soberanía, Inc. contra los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-01-2013-0089, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, la Dra. Cristina Aguiar, la Lic. Leila Roldán y el Dr. José Miguel Vásquez contra los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Copia del pasaporte del solicitante donde conste el ingreso a la República Dominicana por algunos de los puertos de entrada al territorio nacional.

Artículo 17. Vínculos con la sociedad dominicana. El extranjero, que haya ingresado irregularmente en el territorio de la República Dominicana que desee regularizar su estatus migratorio en función de su vínculo pasado y presente con la sociedad dominicana, podrá acreditar el mismo mediante la presentación de pruebas reales, convincentes y fehacientes, que le permitan demostrar un vínculo incuestionable con la sociedad dominicana.

Artículo 18. Condiciones de evaluación de los vínculos con la sociedad. Quedan establecidas las siguientes condiciones como parámetros de evaluación del vínculo con la sociedad dominicana para aquel extranjero, que haya ingresado irregularmente en el territorio de la República Dominicana:

- 1. Hijo nacido declarado en la República Dominicana y radicado en el país.*
- 2. Constancia de estudios en centro de estudio dominicano.*
- 3. Competencia del idioma español escrito.*
- 4. Competencia del idioma español hablado.*
- 5. Certificado de no antecedentes penales en la RD.*
- 6. Domicilio conocido durante todo tiempo de la supuesta permanencia; y*
- 7. Convivencia pública y notoria con dominicano.*

1) Expediente núm. TC-01-2013-0084, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coddi por la Soberanía, Inc. contra los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-01-2013-0089, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, la Dra. Cristina Aguiar, la Lic. Leila Roldán y el Dr. José Miguel Vásquez contra los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 22. Categoría migratoria según condiciones laborales y socio-económicas. Toda persona extranjera en situación migratoria irregular podrá optar por una de las categorías migratorias establecidas en la Ley General de Migración.

Artículo 23. Prueba de las condiciones laborales y socio-económicas. Las condiciones laborales y socio-económicas del extranjero en situación irregular se demuestran a través de al menos dos (2) de las siguientes pruebas documentales: [...] 8) Las referencias comerciales del extranjero en situación migratoria irregular deben ser dadas por entidades comerciales o comerciantes debidamente provistos de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC).

Artículo 24. Obligación de informar a la autoridad. El extranjero en situación migratoria irregular que haya sometido su solicitud de regularización a la autoridad debe informar a ésta los datos de su ubicación, tales como dirección de domicilio y residencia, domicilio del lugar de trabajo, número telefónico, telefonía móvil y correo electrónico, si la tuviera, así como datos de terceros a quienes contactar en caso de urgencia, a fin de que pueda ser informado y notificado del curso de su expediente.

Artículo 28. Hijos de extranjeros irregulares. Para el caso del menor de edad que forme parte de un grupo familiar compuesto por extranjeros radicados que ingresaron ilegalmente, en que se alegue que éste nació en el territorio de la República, sus padres se harán proveer

1) Expediente núm. TC-01-2013-0084, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coddí por la Soberanía, Inc. contra los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-01-2013-0089, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, la Dra. Cristina Aguiar, la Lic. Leila Roldán y el Dr. José Miguel Vásquez contra los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de acta certificada de constancia de nacimiento del menor ante la Oficialía del Estado Civil correspondiente.

Artículo 37. Prohibición de deportación. Durante la ejecución del presente Plan, las autoridades se abstendrán de adoptar las medidas previstas en los artículos 121 y siguientes de la Ley General de Migración, respecto de los extranjeros en situación migratoria irregular que se encuentren radicados en el territorio de la República Dominicana que se hayan acogido al mismo.

La referida acción directa de inconstitucionalidad fue notificada a instancias de la Presidencia del Tribunal Constitucional, según se describe a continuación: al procurador general de la República, mediante el Oficio núm. PTC-AI-188-2013, del veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013), recibido el dos (2) de enero de dos mil catorce (2014); al presidente de la República, mediante el Oficio núm. PTC-AI-189-2013, del veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013), igualmente recibido el dos (2) de enero de dos mil catorce (2014).

2. Pretensiones de las partes accionantes

Por un lado, la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coddi por la Soberanía, Inc. apoderaron al Tribunal Constitucional de la acción directa de inconstitucionalidad de la especie mediante instancia depositada el seis (6) de diciembre de dos mil trece (2013). Por medio de este documento, las indicadas entidades solicitan la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13, por estimar que dichas disposiciones derogan de manera transitoria los arts. 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126 y 127 de la Ley núm.

1) Expediente núm. TC-01-2013-0084, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coddi por la Soberanía, Inc. contra los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-01-2013-0089, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, la Dra. Cristina Aguiar, la Lic. Leila Roldán y el Dr. José Miguel Vásquez contra los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

285-04, General de Migración, del quince (15) de agosto de dos mil cuatro (2004), así como los arts. 7 y 10 del Convenio *Modus Operandi* suscrito entre la República Dominicana y la República de Haití el veintiuno (21) de noviembre de mil novecientos treinta y nueve (1939), el cual fue ratificado mediante la Ley núm. 199, de dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos treinta y nueve (1939). En este tenor, las indicadas entidades accionantes invocan también que los precitados arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13 transgreden los arts. 9, 10, 11, 25.2, 74, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113 y 184 de la Constitución del dos mil diez (2010).

Por otro lado, los licenciados Juan Miguel Castillo Pantaleón, Juan Miguel Castillo Roldán, Cristina Aguiar, Leila Roldan y José Miguel Vásquez García, Leila Roldán y José Miguel Vásquez García interpusieron su acción directa de inconstitucionalidad mediante instancia depositada en la Secretaría de este tribunal constitucional el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013). Mediante este documento, los indicados señores invocan la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto núm. 327-13, por el supuesto quebrantamiento de los arts. 4, 6, 18.3, 40.15, 73, 93.1.g), 109 y 111 de nuestra Constitución.

3. Infracciones constitucionales alegadas

En resumidas cuentas, las partes accionantes alegan que las antes señaladas disposiciones del Decreto núm. 327-13 contravienen los arts. 4, 6, 9, 10, 11, 18.3, 25.2, 40.15, 73, 74, 93.1.g), 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105,

1) Expediente núm. TC-01-2013-0084, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coddí por la Soberanía, Inc. contra los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-01-2013-0089, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, la Dra. Cristina Aguiar, la Lic. Leila Roldán y el Dr. José Miguel Vásquez contra los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113 y 184 de nuestra Constitución. Los textos de estos preceptos constitucionales rezan de la siguiente manera:

Artículo 4. Gobierno de la nación y separación de poderes. El gobierno de la nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta constitución y las leyes.

Artículo 6. Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta constitución.

Artículo 9. Territorio nacional. El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por: 1) La parte oriental de la isla de Santo Domingo, sus islas adyacentes y el conjunto de elementos naturales de su geomorfología marina. Sus límites terrestres irreductibles están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929 y su protocolo de revisión de 1936. Las autoridades nacionales velan por el cuidado, protección y mantenimiento de los bornes que identifican el trazado de la línea de demarcación fronteriza, de conformidad con lo dispuesto en el tratado fronterizo y en las normas de Derecho Internacional; 2) El mar territorial, el suelo y subsuelo marinos

1) Expediente núm. TC-01-2013-0084, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coddí por la Soberanía, Inc. contra los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-01-2013-0089, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, la Dra. Cristina Aguiar, la Lic. Leila Roldán y el Dr. José Miguel Vásquez contra los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondientes. La extensión del mar territorial, sus líneas de base, zona contigua, zona económica exclusiva y la plataforma continental serán establecidas y reguladas por la ley orgánica o por acuerdos de delimitación de fronteras marinas, en los términos más favorables permitidos por el derecho del mar; 3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del derecho internacional. Párrafo. Los poderes públicos procurarán, en el marco de los acuerdos internacionales, la preservación de los derechos e intereses nacionales en el espacio ultraterrestre, con el objetivo de asegurar y mejorar la comunicación y el acceso de la población a los bienes y servicios desarrollados en el mismo.

Artículo 10. Régimen fronterizo. Se declara de supremo y permanente interés nacional la seguridad, el desarrollo económico, social y turístico de la zona fronteriza, su integración vial, comunicacional y productiva, así como la difusión de los valores patrios y culturales del pueblo dominicano. En consecuencia: 1) Los poderes públicos elaborarán, ejecutarán y priorizarán políticas y programas de inversión pública en obras sociales y de infraestructura para asegurar estos objetivos; 2) El régimen de adquisición y transferencia de la propiedad inmobiliaria en la zona fronteriza estará sometido a requisitos legales específicos que privilegien la propiedad de los dominicanos y dominicanas y el interés nacional.

1) Expediente núm. TC-01-2013-0084, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coggi por la Soberanía, Inc. contra los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-01-2013-0089, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, la Dra. Cristina Aguiar, la Lic. Leila Roldán y el Dr. José Miguel Vásquez contra los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 11. Tratados fronterizos. El uso sostenible y la protección de los ríos fronterizos, el uso de la carretera internacional y la preservación de los bornes fronterizos utilizando puntos geodésicos, se regulan por los principios consagrados en el Protocolo de Revisión del año 1936 del Tratado de Frontera de 1929 y el Tratado de Paz, Amistad Perpetua y Arbitraje de 1929 suscrito con la República de Haití.

Artículo 18. Nacionalidad. Son dominicanas y dominicanos: [...] 3) Las personas nacidas en territorio nacional, con excepción de los hijos e hijas de extranjeros miembros de legaciones diplomáticas y consulares, de extranjeros que se hallen en tránsito o residan ilegalmente en territorio dominicano. Se considera persona en tránsito a toda extranjera o extranjero definido como tal en las leyes dominicanas.

Artículo 25. Régimen de extranjería. Extranjeros y extranjeras tienen en la República Dominicana los mismos derechos y deberes que los nacionales, con las excepciones y limitaciones que establecen esta constitución y las leyes; en consecuencia: [...] 2) Tienen la obligación de registrarse en el Libro de Extranjería, de acuerdo con la ley; [...].

Artículo 40. Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: [...] 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.

1) Expediente núm. TC-01-2013-0084, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coddi por la Soberanía, Inc. contra los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-01-2013-0089, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, la Dra. Cristina Aguiar, la Lic. Leila Roldán y el Dr. José Miguel Vásquez contra los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 73. Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

Artículo 74. Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente constitución, se rigen por los principios siguientes: 1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza; 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad; 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado; 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta constitución.

Artículo 93. Atribuciones. El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia: 1)

1) Expediente núm. TC-01-2013-0084, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coddi por la Soberanía, Inc. contra los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-01-2013-0089, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, la Dra. Cristina Aguiar, la Lic. Leila Roldán y el Dr. José Miguel Vásquez contra los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atribuciones generales en materia legislativa: [...] g) Establecer las normas relativas a la migración y el régimen de extranjería.

Artículo 96. Iniciativa de ley. Tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes: 1) Los senadores o senadoras y los diputados o diputadas; 2) El presidente de la República; 3) La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales; 4) La Junta Central Electoral en asuntos electorales. Párrafo. - Las y los legisladores que ejerzan el derecho a iniciativa en la formación de las leyes, pueden sostener su moción en la otra cámara. De igual manera, los demás que tienen este derecho pueden hacerlo en ambas cámaras personalmente o mediante un representante.

Artículo 97. Iniciativa legislativa popular. Se establece la iniciativa legislativa popular mediante la cual un número de ciudadanos y ciudadanas no menor del dos por ciento (2 %) de los inscritos en el registro de electores, podrá presentar proyectos de ley ante el Congreso Nacional. Una ley especial establecerá el procedimiento y las restricciones para el ejercicio de esta iniciativa.

Artículo 98. Discusiones legislativas. Todo proyecto de ley admitido en una de las cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión. En caso de que fuere declarado previamente de urgencia deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas.

1) Expediente núm. TC-01-2013-0084, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coddí por la Soberanía, Inc. contra los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-01-2013-0089, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, la Dra. Cristina Aguiar, la Lic. Leila Roldán y el Dr. José Miguel Vásquez contra los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 99. Trámite entre las cámaras. Aprobado un proyecto de ley en una de las cámaras, pasará a la otra para su oportuna discusión, observando las mismas formalidades constitucionales. Si esta cámara le hace modificaciones, devolverá dicho proyecto modificado a la cámara en que se inició, para ser conocidas de nuevo en única discusión y, en caso de ser aceptadas dichas modificaciones, esta última cámara enviará la ley al Poder Ejecutivo. Si aquellas son rechazadas, será devuelto el proyecto a la otra cámara y si ésta las aprueba, enviará la ley al Poder Ejecutivo. Si las modificaciones son rechazadas, se considerará desechado el p constitucional para la promulgación y publicación de las leyes sancionadas por el Congreso Nacional, se reputarán promulgadas y el presidente de la cámara que las haya remitido al Poder Ejecutivo las publicará.

Artículo 100. Efectos de las convocatorias extraordinarias. Las convocatorias extraordinarias realizadas por el Poder Ejecutivo a las cámaras legislativas no surtirán efectos para los fines de la perención de los proyectos de ley en trámite.

Artículo 101. Promulgación y publicación. Toda ley aprobada en ambas cámaras será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación u observación. Si éste no la observare, la promulgará dentro de los diez días de recibida, si el asunto no fue declarado de urgencia, en cuyo caso la promulgará dentro de los cinco días de recibida, y la hará publicar dentro de los diez días a partir de la fecha de la promulgación. Vencido el plazo constitucional para la promulgación y publicación de las leyes sancionadas por el Congreso Nacional, se reputarán promulgadas y el

1) Expediente núm. TC-01-2013-0084, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coddí por la Soberanía, Inc. contra los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-01-2013-0089, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, la Dra. Cristina Aguiar, la Lic. Leila Roldán y el Dr. José Miguel Vásquez contra los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presidente de la cámara que las haya remitido al Poder Ejecutivo las publicará.

Artículo 102. Observación a la ley. Si el Poder Ejecutivo observa la ley que le fuere remitida, la devolverá a la cámara de donde procede en el término de diez días, a contar de la fecha en que fue recibida. Si el asunto fue declarado de urgencia, hará sus observaciones en el término de cinco días a partir de ser recibida. El Poder Ejecutivo remitirá sus observaciones indicando los arts. sobre los cuales recaen y motivando las razones de la observación. La cámara que hubiere recibido las observaciones las hará consignar en el orden del día de la próxima sesión y discutirá de nuevo la ley en única lectura. Si después de esta discusión, las dos terceras partes de los miembros presentes de dicha cámara la aprobaren de nuevo, será remitida a la otra cámara; y si ésta la aprobare por igual mayoría, se considerará definitivamente ley y se promulgará y publicará en los plazos establecidos en el art. 101.

Artículo 103. Plazo para conocer las observaciones del Poder Ejecutivo. Toda ley observada por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional tiene un plazo de dos legislaturas ordinarias para decidirla, de lo contrario se considerará aceptada la observación.

Artículo 104. Vigencia de un proyecto de ley. Los proyectos de ley que queden pendientes en una de las dos cámaras al cerrarse la legislatura ordinaria, sin perjuicio de lo establecido en el art. 100, seguirán los trámites constitucionales en la legislatura siguiente, hasta ser

1) Expediente núm. TC-01-2013-0084, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coddí por la Soberanía, Inc. contra los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-01-2013-0089, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, la Dra. Cristina Aguiar, la Lic. Leila Roldán y el Dr. José Miguel Vásquez contra los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

convertidos en ley o rechazados. Cuando no ocurra así, se considerará el proyecto como no iniciado.

Artículo 105. Inclusión en el orden del día. Todo proyecto de ley recibido en una cámara, después de ser aprobado en la otra, será incluido en el orden del día de la primera sesión que se celebre.

Artículo 106. Extensión de las legislaturas. Cuando se envíe una ley al presidente de la República para su promulgación y el tiempo que falte para el término de la legislatura sea inferior al que se establece en el art. 102 para observarla, seguirá abierta la legislatura para conocer de las observaciones, o se continuará el trámite en la legislatura siguiente sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 103.

Artículo 107. Proyecto de ley rechazado. Los proyectos de ley rechazados en una cámara no pueden presentarse en ninguna de las dos cámaras hasta la legislatura siguiente.

Artículo 108. Encabezados de las leyes. Las leyes y resoluciones bicamerales se encabezarán así: "El Congreso Nacional. En nombre de la República".

Artículo 109. Entrada en vigencia de las leyes. Las leyes, después de promulgadas, se publicarán en la forma que la ley determine y se les dará la más amplia difusión posible. Serán obligatorias una vez transcurridos los plazos para que se reputen conocidas en todo el territorio nacional.

1) Expediente núm. TC-01-2013-0084, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coddi por la Soberanía, Inc. contra los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-01-2013-0089, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, la Dra. Cristina Aguiar, la Lic. Leila Roldán y el Dr. José Miguel Vásquez contra los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 110. Irretroactividad de la ley. La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

Artículo 111. Leyes de orden público. Las leyes relativas al orden público, policía y la seguridad, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares.

Artículo 112. Leyes orgánicas. Las leyes orgánicas son aquellas que por su naturaleza regulan los derechos fundamentales; la estructura y organización de los poderes públicos; la función pública; el régimen electoral; el régimen económico financiero; el presupuesto, planificación e inversión pública; la organización territorial; los procedimientos constitucionales; la seguridad y defensa; las materias expresamente referidas por la Constitución y otras de igual naturaleza. Para su aprobación o modificación requerirán del voto favorable de las dos terceras partes de los presentes en ambas cámaras.

Artículo 113. Leyes ordinarias. Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara.

Artículo 184. Tribunal Constitucional. Habrá un tribunal constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus

1) Expediente núm. TC-01-2013-0084, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coddí por la Soberanía, Inc. contra los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-01-2013-0089, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, la Dra. Cristina Aguiar, la Lic. Leila Roldán y el Dr. José Miguel Vásquez contra los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes accionantes en inconstitucionalidad

Las partes coaccionantes, Fundación Fesore, Inc. y Fundación Coddi por la Soberanía, Inc., pretenden la declaratoria de inconstitucionalidad de los referidos arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13, en virtud de los siguientes razonamientos:

a. Los artículos impugnados del Decreto núm. 327-13 *derogan los artículos 10 y 7 del tratado bilateral ratificado entre la República Dominicana y Haití, conocido como Modus Operandi del Acuerdo de Washington de fecha 31 de enero de 1938; el cual, fue ratificado por el congreso nacional con la ley no.99, publicado en la gaceta oficial No. 5395, del 20 de diciembre de 1939, instrumento de derecho internacional público, que regula el flujo migratorio de nacionales de ambos Estados Partes. En el referido Tratado, se establecen las reglas mínimas para su deportación cuando la instancia jurisdiccional, haya comprobado el delito de penetración irregular por parte del nacional del otro Estado, y que se haya aplicado a la persona que hubiese cometido dicho delito, las sanciones establecidas en la ley local. Esta persona podrá ser declarada indeseable por las autoridades de dicho Estado, las cuales deberán comunicarlo inmediatamente a la Legación o al Consulado de la nación a que pertenece la persona declarada*

1) Expediente núm. TC-01-2013-0084, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coddi por la Soberanía, Inc. contra los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-01-2013-0089, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, la Dra. Cristina Aguiar, la Lic. Leila Roldán y el Dr. José Miguel Vásquez contra los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indeseable.

b. *El decreto reglamento no. 327-13, deroga de manera transitoria los artículos 119; 120; 121; 122; 123; 124; 125; 126; y el art. 127 de la ley no. 285 sobre Migración de fecha 15 de Agosto 2004 y su reglamento de aplicación que trata sobre el Plan Nacional de Regularización de Extranjeros; y los artículos 7 y 10 del Modus Operandi del Acuerdo de Washington de fecha 31 de enero de 1938; el cual, fue ratificado por el congreso nacional con la ley no.99, publicado en la gaceta oficial no. 5395, del 20 de diciembre de 1939.*

c. *El Decreto Reglamento no. 327-13, que implementa un nuevo Plan Nacional de Regularización de Extranjeros, establece un plazo de 18 meses a partir de su entrada en vigencia, extendiendo dicho plazo límite hasta el 30 de mayo de 2015. Los extranjeros que no cumplan con los requisitos del Plan en el tiempo previsto, que no califiquen o que no se acojan a las previsiones exigidas en el plan de regularización migratoria, quedarán sujeto a la deportación de conformidad con las leyes dominicanas". El artículo 37 del Plan de Regularización señala que: "Durante la ejecución del presente, las autoridades se abstendrán de adoptar las medidas previstas en los artículos 121 y siguientes de la ley general de migración, respecto de los extranjeros en situación migratoria irregular que se encuentren radicados en el territorio nacional y que se hayan acogido al mismo". El referido decreto reglamento, contempla los puntos centrales que debe contener el plan para la regularización de los extranjeros es tomar en cuenta el tiempo de radicación de la persona extranjera en el país; los vínculos con la*

1) Expediente núm. TC-01-2013-0084, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coddi por la Soberanía, Inc. contra los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-01-2013-0089, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, la Dra. Cristina Aguiar, la Lic. Leila Roldán y el Dr. José Miguel Vásquez contra los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sociedad dominicana; las condiciones laborales y socioeconómicas; y la regularización de personas de manera individual o por familia.

d. Se configura una violación a la ley no. 199, que ratifica el *Modus Operandi* entre la República Dominicana y Haití. La ley de referencia fue publicada en la gaceta oficial no. 5395 del 20 de diciembre de 1939, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 15 del artículo 33 de la Constitución del Estado, de conformidad con el artículo 10 del Acuerdo Domínico-haitiano suscrito en Washington, D. C., el 31 de enero de 1938 y el *Modus Operandi* Domínico-haitiano suscrito en Puerto Príncipe el 21 de noviembre de 1939. La misma, fue declarada de urgencia bajo los términos estipulados entre ambos Estados Partes.

e. Específicamente, se vulnera el artículo 7 del *Modus Operandi* que establece lo siguiente: "Después que la Justicia del Estado en donde se haya cometido un delito de penetración irregular por parte del nacional del otro Estado haya aplicado a la persona que hubiese cometido dicho delito las sanciones establecidas en la ley local, esta persona podrá ser declarada indeseable por las autoridades de dicho Estado, las cuales deberán comunicarlo inmediatamente a la Legación o al Consulado de la nación a que pertenece la persona declarada indeseable. Estos funcionarios deberán comunicar inmediatamente a su Gobierno todos los detalles relativos al caso, a fin de que dicho gobierno, en un plazo que no deberá exceder de 15 días después del aviso dado por las autoridades, provea por medio de su Legación o del Consulado de la jurisdicción todo lo necesario para la repatriación de dicha persona".

1) Expediente núm. TC-01-2013-0084, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coddí por la Soberanía, Inc. contra los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-01-2013-0089, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, la Dra. Cristina Aguiar, la Lic. Leila Roldán y el Dr. José Miguel Vásquez contra los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *Este decreto reglamento no. 327-13, viola el artículo 10 del Modus Operandi que regula el delito de penetración irregular entre nacionales de ambos Estados Partes. El término para la regularización que consagra en art. 10 es de tres (3) meses; por vía de consecuencia, un decreto reglamento no puede darle un carácter de transitoriedad a un tratado bilateral firmados por los Estados Partes y ratificado por el órgano competente. En el caso de la República Dominicana, la ley no.199 de fecha 20 de diciembre del año 1929, ratifica y sanciona el Acuerdo Domínico-haitiano suscrito en Washington, D. C., el 31 de enero de 1938 y el Modus Operandi Domínico-haitiano suscrito en Puerto Príncipe el 21 de noviembre de 1939.*

g. *El art. 26 de la constitución de fecha 26 de enero del año 2010, consagra el principio de obligatoriedad del Estado Dominicano en el cumplimiento de los tratados que hayan sido debidamente refrendados por el congreso nacional. Por inferencia, podríamos decir, que el decreto reglamento no. 327-13 en sus arts. 3 y 37 exclusivamente, viola la constitución de la república en su art. 26, debido al compromiso contraído por el Estado Dominicano mediante el Acuerdo Domínico-haitiano, suscrito en Washington, D. C., el 31 de enero de 1938 y el Modus Operandi Domínico-haitiano suscrito en Puerto Príncipe el 21 de noviembre de 1939. Por el ejemplo, cuando el congreso delega en el ejecutivo las facultades para emitir una [sic] decreto reglamento con fuerza de ley, lo limita en su aplicación en un lapso de tiempo de un (1) año. En el caso particular del decreto reglamento no. 327-13, que implementa el Plan Nacional de Regularización de Extranjeros, tiene un plazo que se extiende a un (1) año y seis (6) meses; lo cual, lo hace*

1) Expediente núm. TC-01-2013-0084, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coddi por la Soberanía, Inc. contra los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-01-2013-0089, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, la Dra. Cristina Aguiar, la Lic. Leila Roldán y el Dr. José Miguel Vásquez contra los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violatorio a los principios generales de aplicación de los decretos con fuer[z]a de ley que no pueden sobrepasar el plazo de un (1) año para su aplicación al público en general.

h. El aludido decreto núm. 327-13, [...] *que deja sin efecto jurídico las disposiciones consagradas en los artículos 121 y siguientes de la ley no. 285-04 de Migración, aplica el carácter de transitoriedad en un plazo de 18 meses para la implementación del Plan de Regularización. El referido decreto reglamento, está fungiendo como un decreto con fuerza de ley, sin tener la aprobación y la delegación del mandato constitucional conferido por el Congreso Nacional; por vía de consecuencia, el decreto reglamento no.123-13 [sic], viola la constitución de la república, porque no ha sido refrendado ni autorizado por el congreso para que el mismo tenga fuerza de ley con facultad derogatoria como lo consagra los arts. 3 y 127 que dejan sin efectos jurídicos por un lapso de tiempo mayor de un (1) año, en violación a la constitución de la república. Los artículos de la ley de Migración no.285-04 que tienen en lo adelante el status suspensivo con carácter de transitoriedad, como consecuencia de la promulgación del decreto reglamento no.123-13 [sic], surte el mismo efecto como si fuera la promulgación de un decreto con fuerza de ley con poderes derogatorios sobre una ley especial.*

Por su parte, los coaccionantes, Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, Dra. Cristina Aguiar, Lic. Leila Roldán y Dr. José Miguel Vásquez, demandan la nulidad de los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto

1) Expediente núm. TC-01-2013-0084, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coddí por la Soberanía, Inc. contra los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-01-2013-0089, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, la Dra. Cristina Aguiar, la Lic. Leila Roldán y el Dr. José Miguel Vásquez contra los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 327-13. Dichos accionantes aducen la motivación reproducida a renglón seguido:

a. *Los vicios de los cuales adolece el Plan están referidos a la violación expresa de disposiciones constitucionales, particularmente en cuestiones relativas al principio de la separación de poderes, al legislar por decreto materias que son del ámbito exclusivo de la ley, a la prohibición de los actos de la autoridad que alteren el orden constitucional, la violación expresa de la Ley General de Migración, que acarrea la invasión de competencias de un Poder del Estado sobre otro, a la vigencia de la Ley en el tiempo, la violación del principio de la jerarquía de las normas [...].*

b. *Los principios constitucionales y legales vulnerados por el Decreto 327-13 son: violación a las disposiciones constitucionales relativas a la vigencia de las leyes (art. 109 de la Constitución dominicana; y arts. 1 y 2 del Código Civil dominicano), violación al principio de legalidad (arts. 40.15 y 18.3 de la Constitución dominicana; y art. 151 de la Ley General de Migración No. 285-04), violación al principio de utilidad de la ley (arts. 40.15 y 111 de la Constitución dominicana), violación al principio de separación de los poderes (arts. 4 y 93.1, literal "g" de la Constitución dominicana) y violación a la prohibición de actos que subviertan el orden constitucional (art. 73 de la Constitución dominicana).*

c. *La Ley General de Migración No. 285-04 está vigente y es ejecutoria desde el 28 de agosto de 2004, y su eficacia nunca dependió*

1) Expediente núm. TC-01-2013-0084, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coddí por la Soberanía, Inc. contra los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-01-2013-0089, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, la Dra. Cristina Aguiar, la Lic. Leila Roldán y el Dr. José Miguel Vásquez contra los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la entrada en vigencia del Reglamento de Aplicación. La Ley ordena la elaboración de un Plan Nacional de Regularización y de un Reglamento de Aplicación (arts. 151 y 153 de la Ley General de Migración No. 285-04), pero éstos no son interdependientes entre sí, ambos dependen de la vigencia de la Ley.

d. El Plan Nacional de Regularización fue ordenado por el art. 151 de la Ley General de Migración en el año 2004 como un mandato que el Poder Ejecutivo estaba obligado a disponer mediante decreto; lo que quiere decir que la ley le ordenó regularizar la permanencia de los extranjeros ilegales, radicados en el territorio hasta el momento de la promulgación de la Ley.

e. En virtud de lo anterior, claramente los jueces del Tribunal Constitucional pueden confirmar la no conformidad del artículo 2 del Decreto No. 327-13 con los artículos 109 de la Constitución dominicana y 1ro del Código Civil.

f. El Decreto No. 327-13, al posponer la vigencia de la Ley General de Migración, sin que esta lo dispusiera expresamente, ha incurrido también en una alteración al orden o jerarquía de las normas, y por vía de consecuencia, la vulneración de la seguridad jurídica constitucional.

g. De acuerdo [con] los cánones constitucionales y legales precitados, para lograr la legitimidad del Plan, sólo pueden calificar los extranjeros ilegales que ingresaron antes de la promulgación de la Ley General de Migración. Extender el período de vacancia de la Ley

1) Expediente núm. TC-01-2013-0084, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coddí por la Soberanía, Inc. contra los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-01-2013-0089, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, la Dra. Cristina Aguiar, la Lic. Leila Roldán y el Dr. José Miguel Vásquez contra los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(vacatio legis) al margen de lo previsto por su propio contenido, equivale a considerar que por ese período de tiempo no hubo normativa migratoria. Esto resulta en una violación al principio de jerarquía de las normas, en tanto que el Poder Ejecutivo pretende, mediante una norma de rango inferior (un Decreto), modificar la entrada en vigencia de una norma de rango superior (una ley) que, además, está revestida del carácter de orden público del cual gozan las legislaciones migratorias, configurándose la violación flagrante de los arts. 6, 109 y 111 de la Constitución.

h. *El Decreto No. 327-13, a lo largo de sus artículos 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal "b"), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 habla de "extranjeros irregulares", contrario a la Ley General de Migración y a la Constitución dominicana, las cuales hablan de "extranjeros ilegales radicados".*

i. *La Ley General Migración, claramente establece en su art. 151, que el Gobierno preparará un "Plan Nacional de Regularización de los extranjeros ilegales radicados en el país".*

j. *La llamada "irregularidad migratoria" señalada por el Decreto No. 327-13 y la "ilegalidad migratoria" de la que habla la Ley General de Migración y la Constitución, no son sinónimos.*

k. *La "irregularidad migratoria" es una condición que, al no estar definida por la normativa migratoria dominicana, adolece de un alto grado de ambigüedad, constituyendo una figura jurídica indeterminada*

1) Expediente núm. TC-01-2013-0084, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coddi por la Soberanía, Inc. contra los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-01-2013-0089, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, la Dra. Cristina Aguiar, la Lic. Leila Roldán y el Dr. José Miguel Vásquez contra los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuyas consecuencias no son necesariamente equiparadas a las previstas para la condición de "ilegalidad", (aquella que acarrea como consecuencia la imposición de la medida de deportación, arts. 42, 43, 68, 69, 101, 121 y 152 de la Ley General de Migración.

1. *El art. 151 de la Ley General de Migración habla de extranjeros ilegales "radicados en el país", y esta precisión terminológica no es producto del azar, sino que el propio texto más adelante aclara que entre los criterios a contemplar por el Plan debe de tomar en cuenta el "tiempo de radicación del extranjero en el país". Por ello, el Plan, al referirse a los extranjeros, no debe referirse simplemente a ellos como "extranjeros irregulares", ya que vulnera la naturaleza misma e intrínseca del Plan y el espíritu del legislador en su concepción.*

m. *El Decreto No. 327-13 extralimita en sus disposiciones las atribuciones constitucionales que le son conferidas al Poder Ejecutivo, al desconocer la vigencia de la Ley General de Migración.*

n. *Los jueces del Tribunal Constitucional pueden comprobar que los artículos 12 (párrafo) y 37 del Plan Nacional de Regularización usurpan atribuciones reservadas exclusivamente al Congreso Nacional en materias de migración y extranjería por el Constituyente (art. 93.1, literal "g" de la Constitución dominicana).*

o. *El constituyente, en el artículo 73 de la Carta Magna establece la sanción jurídica a la inobservancia del orden constitucional: sanciona con nulidad expresa cualquier acto de los poderes públicos que alteren*

1) Expediente núm. TC-01-2013-0084, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coddi por la Soberanía, Inc. contra los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-01-2013-0089, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, la Dra. Cristina Aguiar, la Lic. Leila Roldán y el Dr. José Miguel Vásquez contra los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el orden constitucional. Cuando un decreto del Ejecutivo invade competencias propias del Poder Legislativo, el decreto es nulo»

p. Si en un decreto se invalidan los controles migratorios y se crean las condiciones de que una población extranjera excesiva se asiente en el territorio nacional, y se produzca un desbalance demográfico, se estaría comprometiendo el equilibrio y estabilidad de la República. El pueblo dominicano pudiera convertirse, a largo plazo, en minoría en su propio territorio; la soberanía podría convertirse en un mito y la unidad de la nación en un espejismo.

5. Intervenciones oficiales

Respecto a la acción directa introducida por la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coddí por la Soberanía, Inc., el procurador general de la República emitió su opinión a través del Oficio núm. 000012, depositado en la Secretaría de este tribunal el ocho (8) de enero de dos mil catorce (2014). Mediante dicho documento, el aludido funcionario solicita al Tribunal Constitucional, de manera principal, declarar inadmisibles la presente acción directa, por estimar que las fundaciones accionantes carecen del interés legítimo y jurídicamente protegido requerido para su sometimiento; de manera subsidiaria, demanda el rechazo de dicha acción, por considerarla improcedente y mal fundada. El procurador general de la República fundamenta sus pretensiones en los siguientes argumentos:

a. Las entidades accionantes, en modo alguno expresan en qué medida ni de qué manera, en razón del objeto establecido en sus

1) Expediente núm. TC-01-2013-0084, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coddí por la Soberanía, Inc. contra los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-01-2013-0089, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, la Dra. Cristina Aguiar, la Lic. Leila Roldán y el Dr. José Miguel Vásquez contra los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respetivos estatutos, las disposiciones impugnadas les afectan, alcanzan o perjudican en su condición de personas jurídicas, como asociaciones sin fines de lucro establecidas conforme la ley sobre la materia.

b. *Tampoco es posible advertir que sean parte en un proceso penal; de ahí que, desde la perspectiva de la jurisprudencia de esa alta Corte Constitucional, no es posible reconocer a las entidades accionantes la titularidad de un interés legítimo jurídicamente protegido que les avale en el ejercicio de la acción directa de inconstitucionalidad analizada en la presente opinión, lo que constituye un impedimento sustancial a la admisibilidad de la misma.*

c. *Las disposiciones impugnadas forman parte del instrumento regulatorio para la estructuración y aplicación de un Plan Nacional Regulatorio de los Extranjeros en Situación Migratoria Irregular dispuesto por el Poder Ejecutivo en el contexto normativo integrado por el art. 151 de la Ley General de Migración 285-04 y el dispositivo Sexto de la Sentencia TC/0168/13 del Tribunal Constitucional, cuyos efectos vinculan a todos los órganos del Estado y todos los poderes públicos.*

d. *Dicho plan delimita una serie de presupuestos que deben observarse con ocasión de su aplicación con el objetivo de dotar al país de una regulación migratoria moderna, transparente, compatible con la protección efectiva de los derechos fundamentales y la dignidad humana de los extranjeros irregulares que se acojan a programa de regulación y el ejercicio de los atributos soberanos del Estado*

1) Expediente núm. TC-01-2013-0084, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coddí por la Soberanía, Inc. contra los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-01-2013-0089, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, la Dra. Cristina Aguiar, la Lic. Leila Roldán y el Dr. José Miguel Vásquez contra los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicano.

e. El Estado dominicano, identificado con los principios de la Constitución de la República en pro del respeto de la dignidad humana y los derechos fundamentales de todas las personas que habitan su territorio, y en lo específico, los derechos de los extranjeros, con las excepciones que señala la propia Constitución y las leyes, sin menoscabo de la responsabilidad de defender sus atributos soberanos, a través del Decreto 327-2013 le da cumplimiento a sus obligaciones como Estado Social y Democrático de Derecho, tanto en el ámbito nacional como de miembro de la comunidad internacional en lo concerniente a la reglamentación constitucionalmente adecuada de los extranjeros en situación irregular que habitan su territorio.

f. El cumplimiento de esa responsabilidad no sería posible, ni podría asumirse como un gesto de buena fe, sin un paréntesis, impuesto por circunstancias de excepcionales de razonabilidad, que permita al Estado dominicano implementar los aspectos esenciales de una política migratoria, atributo de una soberanía, con las debidas garantías al respeto de los principios que identifican la finalidad del Estado social y democrático de derecho consagrado en la Constitución de la República.

g. Una interpretación sistémica del Decreto 327-2013 independientemente conlleva a rechazar la alegada derogación de las disposiciones de la Ley General de Migración 285-04, como ha sido señalado por las entidades accionantes.

1) Expediente núm. TC-01-2013-0084, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coddí por la Soberanía, Inc. contra los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-01-2013-0089, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, la Dra. Cristina Aguiar, la Lic. Leila Roldán y el Dr. José Miguel Vásquez contra los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En efecto, la misma permite advertir que el plazo señalado por los arts. 3 y 37 de dicho decreto, ahora impugnados, así como la instrucción a las autoridades para que se abstengan de aplicar en dicho paréntesis los arts. de la Ley 285-04 concernientes a la deportación y expulsión de extranjeros convictos del delito de penetración irregular en territorio nacional, aplica a aquellos extranjeros dispuestos y en aptitud de acogerse al Plan Nacional de Regulación instituido por la propia Ley 285-04, obligación que ha sido refrendada por el Tribunal Constitucional mediante la disposición sexta de la sentencia TC/0168/2013, que vincula con carácter obligatorio a todos los órganos y poderes del Estado.

En relación con la acción directa interpuesta por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón y compartes, el procurador general de la República emitió su opinión a través del Oficio núm. 000189, depositado en la Secretaría de este tribunal el veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014). Por medio de dicho escrito, el aludido procurador requiere al Tribunal Constitucional, de manera principal, inadmitir la acción directa en cuestión, alegando que los accionantes también carecen del interés legítimo y jurídicamente protegido para perseguir la inconstitucionalidad del decreto impugnado; de manera subsidiaria, reclama el rechazo de la indicada acción, por estimarla improcedente y mal fundada. Dicho funcionario sustenta esencialmente sus pretensiones en los siguientes alegatos:

a. Si bien los accionantes, para justificar su "calidad" para interponer la acción directa de inconstitucionalidad objeto de la presente opinión se refieren al interés legítimo jurídicamente protegido señalado por el art. 185.1 de la Constitución y el art. 37 de la LOTCPT,

1) Expediente núm. TC-01-2013-0084, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coddí por la Soberanía, Inc. contra los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-01-2013-0089, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, la Dra. Cristina Aguiar, la Lic. Leila Roldán y el Dr. José Miguel Vásquez contra los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No. 137-11, es preciso destacar que para sustanciar esa "calidad", recurren al argumento de su condición de ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos en cuya virtud aducen tener derecho para demandar la inconstitucionalidad de un Decreto, cuando el mismo haya violado uno o varias normas constitucionales; sobremanera, en lo que tiene que ver con el Decreto No. 327-13, toda vez que contiene graves vicios de inconstitucionalidad que pudieran afectar la indisoluble unidad de la Nación, patria común de todos los dominicanos y dominicanas, protegida por el art. 5 de la Constitución.

b. Los accionantes recurren al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia del 6 de agosto de 1998, publicada en las páginas 31 al 33 del Boletín Judicial No. 1053, en ejercicio de las facultades de conocer sobre la constitucionalidad de las leyes, que le fueron conferidas por el art. 67.1 de la reforma constitucional del 14 de agosto de 1994, para definir y dar contenido material al concepto "parte interesada" señalado por la Constitución vigente a la sazón, para referirse a quienes, en adición al Presidente de la República, y los presidentes de las Cámaras Legislativas, estaban facultados para interponer una acción directa de inconstitucionalidad.

c. Una vez inició sus funciones, el Tribunal Constitucional, cuyas decisiones tienen la condición de precedente vinculante para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, a partir de la sentencia TC/0047/2012, mediante sucesivas decisiones posteriores ha ido perfilando y dando contenido concreto al enunciado normativo sobre el particular.

1) Expediente núm. TC-01-2013-0084, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coddi por la Soberanía, Inc. contra los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-01-2013-0089, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, la Dra. Cristina Aguiar, la Lic. Leila Roldán y el Dr. José Miguel Vásquez contra los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *Al respecto ha establecido que el interés legítimo jurídicamente protegido se configura cuando la norma impugnada afecta al accionante (v. TC/50, 77, y 101 de 2012, así como TC/41, 55 y 64 de 2013); asimismo, cuando le perjudica, (v. TC/47/2012, así como TC/21, 31, 33, y 58 del 2013); igualmente cuando el accionante sea afectado, alcanzado, o perjudicado directamente por la norma impugnada (v. TC/31, 56, 58, 60, 66, 67, 76, 134, de 2013); o cuando sea parte en un proceso penal (v. TC/149-2013).*

e. *En atención a los criterios vinculantes del Tribunal Constitucional respecto del contenido concreto del concepto "interés legítimo jurídicamente protegido" no es posible subsumir la afectación, ni el perjuicio que, a los derechos de los accionantes en la norma impugnada, toda vez que, en su condición de ciudadanos dominicanos, están fuera del ámbito de aplicación de una disposición referida a extranjeros en situación migratoria irregular.*

f. *No es posible reconocer a los accionantes la titularidad de un interés legítimo jurídicamente protegido que les avale en el ejercicio de la acción directa de inconstitucionalidad analizada en la presente opinión, impedimento sustancial que, a la luz del reiterado criterio jurisprudencial de esa alta corte constitucional, impone la admisibilidad de la misma.*

g. *Los conceptos previamente transcritos, extraídos de la opinión del infrascrito respecto de una acción directa de inconstitucionalidad con similar objeto, aplicados mutatis mutandi en la especie, nos llevan a*

1) Expediente núm. TC-01-2013-0084, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coddí por la Soberanía, Inc. contra los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-01-2013-0089, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, la Dra. Cristina Aguiar, la Lic. Leila Roldán y el Dr. José Miguel Vásquez contra los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerar que, si por un azar del destino ese alto tribunal modificara su criterio, varias veces reiterado respecto del contenido material del interés legítimo jurídicamente protegido, y admitiera la acción directa de inconstitucionalidad analizada en la presente opinión, la misma carece de sustentación y ha de ser rechazada.

De su parte, el Poder Ejecutivo no depositó dictamen en relación con las presentes acciones directas de inconstitucionalidad, a pesar de estas últimas haberle sido notificadas mediante los oficios núm. PTC-AI-177-2013 y PTC-AI-189-2013, ya referidos.

6. Intervención voluntaria

En la especie, el Centro Pedro Francisco Bonó depositó un escrito de intervención voluntaria en la Secretaría del Tribunal Constitucional el cuatro (4) de marzo de dos mil catorce (2014). Mediante dicho documento, la aludida entidad respondió conjuntamente a los alegatos presentados en las dos (2) acciones directas de inconstitucionalidad que ahora ocupan nuestra atención, así como los argumentos invocados en la acción directa incoada por la Red Nacional por la Defensa de la Soberanía, la cual fue decidida mediante la Sentencia TC/0157/15. Si bien la indicada actuación del Centro Pedro Francisco Bonó se manifiesta como un uso abusivo del principio de informalidad, este colegiado no adoptará sanción alguna contra el indicado interviniente

1) Expediente núm. TC-01-2013-0084, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coddí por la Soberanía, Inc. contra los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-01-2013-0089, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, la Dra. Cristina Aguiar, la Lic. Leila Roldán y el Dr. José Miguel Vásquez contra los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

voluntario, por aplicación de los principios de favorabilidad¹ y accesibilidad,² rectores en la instrumentación de los procesos en esta materia.

Por medio del aludido escrito, el Centro Pedro Francisco Bonó requiere al Tribunal Constitucional lo siguiente: a) la acogida de su intervención voluntaria; b) la declaratoria de inadmisibilidad de la acción por falta de calidad de las partes accionantes, en virtud de los arts. 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley núm. 137-11; c) la declaratoria de inadmisibilidad de la acción por estar fundamentada en cuestiones de mera legalidad, al tiempo de carecer de los requerimientos mínimos de exigibilidad argumentativa (TC/0013/12 y TC/0051/12); y d) el rechazo de la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, por no demostrar vulneraciones a la Constitución de la República. El referido centro sustenta sus peticiones esencialmente en los siguientes argumentos:

a. *De las tres acciones en inconstitucionalidad contra el Decreto No. 327-13, la única que intenta justificar su propia admisibilidad es la presentada por Juan Miguel Castillo Pantaleón y compartes. Las presentadas por la Red Nacional para la Defensa de la Soberanía y par*

¹ Art. 7 de la Ley núm. 137-11: *Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 5. Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

² Art. 7 de la Ley núm. 137-11: «Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 1. Accesibilidad. La jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia».

1) Expediente núm. TC-01-2013-0084, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coddí por la Soberanía, Inc. contra los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-01-2013-0089, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, la Dra. Cristina Aguiar, la Lic. Leila Roldán y el Dr. José Miguel Vásquez contra los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Fundación FESORE, Inc. y Coggi par la Soberanía, Inc. ignoran el tema por completo.

b. *Como puede comprobar el Tribunal, a pesar de la longitud de dos de ellas, las acciones en inconstitucionalidad que han presentado Juan Miguel Castillo Pantaleón y compartes; la Red Nacional por la Defensa de la Soberanía y la Fundación FESORE, Inc. y Coggi, Inc. por la Soberanía carecen de argumentos que superen el criterio de motivación que el Tribunal ha asignado a los accionantes en inconstitucionalidad.*

c. *Las acciones presentadas por la Red Nacional por la Defensa de la Soberanía y la Fundación FESORE y Coggi, Inc. son largos escritos compuestos casi exclusivamente de los siguientes elementos: a) la opinión personal de los accionantes sobre el decreto No. 327-13; b) interpretaciones de la historia que no aportan al examen de la constitucionalidad de las normas atacadas; y c) transcripción de normas jurídicas –no todas relevantes– sin explicar por qué son inconstitucionales o en qué sentido hacen inconstitucional a una tercera.*

d. *El Tribunal ha reiterado que este tipo de enunciaciones no constituyen argumentos suficientes para sustentar una acción directa en inconstitucionalidad. Este contenido, no especifica “de manera concreta y específica” en su escrito, de qué forma el texto legal denunciado vulnera la Carta Magna, ni cuáles son los argumentos constitucionales que justificarían una eventual declaratoria de inconstitucionalidad de dicha disposición”. Esto es cierto sobre todo si,*

1) Expediente núm. TC-01-2013-0084, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coggi por la Soberanía, Inc. contra los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-01-2013-0089, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, la Dra. Cristina Aguiar, la Lic. Leila Roldán y el Dr. José Miguel Vásquez contra los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como es el caso, el texto de la acción en inconstitucionalidad de la que se trate no se encuentra ordenado en una forma coherente o comprensible.

e. Abundan y sobreabundan, colocando en su texto todo lo que pareciera estar mínimamente relacionado con el tema en la esperanza de que el Tribunal haga la labor de encontrar hilos argumentales sanos e hilar con ellos razones suficientes para anular el decreto atacado. Es precisamente contra este tipo de propósitos que el Tribunal se pronunció en la referida sentencia TC/0150/13.

f. Este es un argumento de simple legalidad. Los accionantes dicen que, al establecer la suspensión de las deportaciones mientras se aplica el Plan de Regularización, se violenta el ámbito de acción del Congreso, en materia de migración previsto en el artículo 93.1.g constitucional. Sin embargo, lo que no toman en cuenta las accionantes es que esta facultad es la de dictar la Ley de Migración, no de ejecutarla. Par lo cual, el conflicto vuelve a encuadrarse en un conflicto entre el Decreto No. 327-13 y la ley. Es decir, un conflicto de pura legalidad.

g. Los accionantes no tomaron en cuenta que el artículo 128.1.b constitucional faculta al presidente para: "promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones del Congreso Nacional y cuidar de su fiel ejecución. Expedir decretos, reglamentos e instrucciones cuando fuere necesario;". Es decir, el presidente de la Republica tiene la capacidad de emitir los reglamentos necesarios para asegurar el cumplimiento de la ley.

1) Expediente núm. TC-01-2013-0084, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coddi por la Soberanía, Inc. contra los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-01-2013-0089, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, la Dra. Cristina Aguiar, la Lic. Leila Roldán y el Dr. José Miguel Vásquez contra los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. *Además, por ser una norma que se atiene a lo previsto en los artículos 123.c y 151 de la Ley de Migración, tampoco se vulnera el principio de heteronomía de los actos administrativos que el Tribunal también expone en la referida sentencia TC/0032/12. Si alguna duda queda sobre el hecho de que el Decreto No. 327-13 no vulnera el mandato de la Ley de Migración, esta debe quedar despejada con la lectura del artículo 151.1 de la misma [...].*

i. *Para los accionantes, la suspensión de las deportaciones durante el plazo de 18 meses que se prevén necesarios para la implementación del plan de regularización es una violación de la Ley 199 y el Modus Operandi. Ahora bien, ¿qué dice el art. 7 de la Ley 199? Su lectura demuestra que no se puede usar como sustento para las pretensiones de los accionantes: “Art. 7.- Después que la Justicia del Estado en donde se haya cometido un delito de penetración irregular por parte del nacional del otro Estado haya aplicado a la persona que hubiese cometido dicho delito las sanciones establecidas en la ley local, esta persona podrá ser declarada indeseable por las autoridades de dicho Estado [...]”.*

7. Escritos de réplica sometidos por las partes accionantes

Las partes coaccionantes, Fundación Fesore, Inc. y Fundación Coddí por la Soberanía, Inc., depositaron un escrito de réplica, respecto a la intervención voluntaria del Centro Pedro Francisco Bonó, en la Secretaría de esta sede constitucional el siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014). Por medio de dicho documento, las dos referidas fundaciones requieren lo siguiente: a) la

1) Expediente núm. TC-01-2013-0084, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coddí por la Soberanía, Inc. contra los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-01-2013-0089, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, la Dra. Cristina Aguiar, la Lic. Leila Roldán y el Dr. José Miguel Vásquez contra los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nulidad de la instancia sometida por la interviniente voluntaria, alegando su falta de capacidad legal; b) la declaratoria de inadmisibilidad por falta de calidad del Centro Pedro Francisco Bonó, y c) el rechazo de la intervención voluntaria, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Como fundamento de sus pedimentos, las dos aludidas fundaciones accionantes aducen lo reproducido a renglón seguido:

a. *De manera aviesa e indecorosa el Centro Pedro Francisco Bonó comete el atrevimiento basado solo en el desconocimientos de normas tan elementales y principios del derecho acompañado de una extrema ignorancia y mala asesoría jurídica, reiteramos, sin tener ni interés ni calidad ni capacidad para actuar en nombre y representación del Poder Ejecutivo, debido a que no ha sido apoderado por el Presidente de la República, Lic. Danilo Medina Sánchez, para actuar como interviniente voluntario frente a un proceso ajeno a dicho Centro Bonó, toda vez que es una verdad incontrovertible que para que el osado Centro Pedro Francisco Bonó pudiese intervenir y actuar como indelicadamente lo ha hecho, debió de proveerse primero de una autorización o poder para actuar en nombre y representación del Poder Ejecutivo. El Poder Ejecutivo es el único órgano con calidad y capacidad para intervenir en el asunto que nos ocupa ya que de ese órgano fue de donde emanó el acto contentivo del Decreto Reglamento con fuerza de ley, lo que en doctrina se conoce como "EL DFL".*

b. *El Poder Ejecutivo, está representado por ante el TC, por la Consultoría Jurídica del Poder ejecutivo y el Estado Dominicano, por la Procuraduría de la República Dominicana; de manera que, si el*

1) Expediente núm. TC-01-2013-0084, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coddi por la Soberanía, Inc. contra los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-01-2013-0089, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, la Dra. Cristina Aguiar, la Lic. Leila Roldán y el Dr. José Miguel Vásquez contra los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Centro Pedro Francisco Bonó quiere ser parte del proceso, debe agenciarse previamente, un Poder Especial de representación de parte del Poder Ejecutivo para actuar en su nombre y presentación; a menos, que decida actuar por autonomía propia, como persona jurídicamente reconocida por el orden legal imperante, que en ese caso, su actuación estaría sujeta a no contravenir los postulados de Inconstitucionalidad, sino, por el contrario, apoyarlo de acuerdo a los artículo 337 y siguientes del C. de Pr. Civ., la cual sería la única vía procesal admitida, en la especie, ya que el CENTRO PEDRO FRANCISCO BONÓ, NO TIENE VÍNCULO CON EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD, NO ES ADVERSARIO EN LA ESPECIE DE NADIE, por no ser parte del exclusivo recurso de que se trata.

c. El Centro Pedro Francisco Bonó no puede irrogarse ni interés, ni mucho menos capacidad y más aún calidad para actuar como interviniente voluntario en una instancia abierta con el propósito de pedir la nulidad y el rechazo de las referidas instancias, debido a que atenta contra el principio de la autonomía de la instancia, y violaría el principio de la Inmutabilidad del Proceso. El Centro Bonó, en su intervención voluntaria, sigue la suerte de la instancia principal incoada por las Fundaciones Fesore, Inc., Coggi por la Soberanía, Fundación Soberanía y la Red Nacional por la Defensa de la Soberanía, quien actúa como institución sombrilla; por vía de consecuencia, cualquier pedimento realizado por el Centro Bonó bajo la adhesión incidental de la instancia principal, tiene que tener una relación directamente proporcional a favor de los pedimentos de la Instancia principal en el caso de la materia constitucional; a menos, que

1) Expediente núm. TC-01-2013-0084, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coggi por la Soberanía, Inc. contra los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-01-2013-0089, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, la Dra. Cristina Aguiar, la Lic. Leila Roldán y el Dr. José Miguel Vásquez contra los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estuvieran frente a un recurso de revisión constitucional, donde el alegato principal verse sobre un derecho personal protegido por la Constitución de la República que esté siendo vulnerado por una decisión jurisdiccional emanada del Poder Judicial.

d. *Si el Centro Pedro Francisco Bonó entiende que la instancia de inconstitucionalidad no se basta así misma, o que es contraria a los principios rectores argüidos en la misma, puede perfectamente, someter un recurso por la vía principal y plantearle al TC, el reconocimiento y validez de los argumentos que son atacados en la instancia principal de la parte contraria. En el caso de la especie, los argumentos planteados en su intervención voluntaria por el Centro Pedro Francisco Bonó, vulneran el procedimiento constitucional y atentan contra el principio de la inmutabilidad de la instancia principal de la Acción de Inconstitucionalidad por la vía directa [...].*

De igual manera, los coaccionantes, Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón y compartes, depositaron un escrito ampliatorio de conclusiones en la Secretaría de este tribunal constitucional el veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014). Mediante dicha instancia, los referidos señores solicitan lo enunciado a continuación: a) el rechazo del medio de inadmisión planteado por el procurador general de la República, por estimarlo improcedente, mal fundado y carente de base legal; b) la inadmisión de la intervención voluntaria sometida por el Centro Pedro Francisco Bonó, invocando su falta de interés; c) en el supuesto de admitir la intervención voluntaria, piden subsidiariamente el rechazo íntegro de las conclusiones presentadas por el Centro Pedro Francisco Bonó, por considerarlas también improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, y d) la

1) Expediente núm. TC-01-2013-0084, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coddi por la Soberanía, Inc. contra los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-01-2013-0089, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, la Dra. Cristina Aguiar, la Lic. Leila Roldán y el Dr. José Miguel Vásquez contra los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ratificación de las conclusiones formuladas en su instancia introductoria de la presente acción directa. Dichos coaccionantes fundan el petitorio anteriormente detallado en los argumentos transcritos a continuación:

a. *Las argumentaciones contenidas en el presente escrito no implican en modo alguno renuncia o desistimiento de las argumentaciones y peticiones principales contenidas en la instancia introductora de la acción y se circunscriben, de manera subsidiaria, a las conclusiones sobre los incidentes de inadmisión planteados en audiencia tanto por el Procurador General de la República, representado ante el Tribunal Constitucional de la República por el Lic. Ricardo José Tavera Cepeda, así como de una parte interviniente, ajena y extraña al proceso, en tanto que esta última resulta inadmisibile en su intervención por no representar el órgano del cual proviene la norma demandada, por carecer de Interés en tanto que su intervención, a fines de inhabilitar la acción intentada por los accionantes, no le perjudica de manera directa ni de manera indirecta al no Indicar cuál agravio le provoca, y por carecer de objeto en su petitorio incidental en tanto que no persigue ninguna finalidad.*

b. *En el caso de especie, el Decreto 327-13 atacado por vía de la acción directa en inconstitucionalidad vulnera gravemente el derecho que tienen todos los dominicanos a la preservación de la seguridad nacional en toda la extensión del territorio nacional al estipular que las repatriaciones serán suspendidas durante un período anormalmente extenso, habida cuenta la necesidad de preservar el territorio nacional del acceso y permanencia de individuos que representen un grado de*

1) Expediente núm. TC-01-2013-0084, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coddi por la Soberanía, Inc. contra los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-01-2013-0089, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, la Dra. Cristina Aguiar, la Lic. Leila Roldán y el Dr. José Miguel Vásquez contra los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

peligrosidad para la población en general o algunos colectivos identificables (por ejemplo, grupos terroristas internacionales como Al Qaeda o Hezbollah, en contra de la comunidad judía residente en la República Dominicana o los intereses de los Estados Unidos por ser un aliado de Israel).

c. El clima de menor o mayor seguridad en las calles, seguridad ciudadana, se encuentra vinculado al tema de la seguridad nacional garantizado entre otros por la seguridad de las fronteras y la potestad que tiene el Estado de repatriar a los indeseables.

d. En su escrito introductorio de instancia, los accionantes señalaron, de igual forma, que el artículo 5 de la Constitución enfatiza que uno de los fundamentos cardinales de la Constitución lo constituye "la indisoluble unidad de la Nación, patria común de todos los dominicanos dominicanas". Cuidar la unidad de la nación es, por tanto, un interés individual y colectivo de TODOS los DOMINICANOS que en cierta forma se vincula a uno de los deberes fundamentales consagrados en el artículo 75.3 de la Constitución, ya que todos los dominicanos tienen el deber de prestar los servicios civiles "que la patria requiera para su defensa y conservación". Ejerciendo, pues, la vía recursiva que la Constitución pone a su disposición para garantizar la vigencia de la Constitución, es uno de los mecanismos mediante las cuales cada uno de los ciudadanos dominicanos presta un servicio a la patria, procurando con ello que las autoridades se ciñan a al mandato de la Constitución y de las leyes.

1) Expediente núm. TC-01-2013-0084, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coddi por la Soberanía, Inc. contra los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-01-2013-0089, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, la Dra. Cristina Aguiar, la Lic. Leila Roldán y el Dr. José Miguel Vásquez contra los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *Se ha señalado en el escrito introductorio de la acción que el Decreto atacado, sin embargo, no opera ninguna distinción entre las situaciones que puedan presentarse durante la moratoria concedida de manera exorbitante del derecho común, y que violenta una competencia esencial de un órgano previsto en la ley como lo es la Dirección General de Migración que concurre a la preservación de la seguridad del territorio, de tal manera que no cabe la menor duda en cuanto al significado de interés legítimo jurídicamente protegido como concepto literalmente más amplio que el concepto de interés directo que anteriormente había consagrado nuestra Suprema Corte de Justicia en el concepto de "parte interesada" al inaugurar su recién adquirida competencia en materia de control directo de constitucionalidad prohijada por la reforma constitucional de 1994.*

f. *Los accionantes han demostrado en los párrafos anteriores, y con el sustento de la Doctrina comparada, que su interés como ciudadanos en la preservación de la supremacía constitucional y la búsqueda de la indisoluble unidad de la nación en tanto y en cuanto el decreto atacado vulnera su derecho a la seguridad tanto ciudadana como nacional, que concurre con el interés general de todos los dominicanos y dominicanas en que las normas derivadas respeten estos derechos protegidos por la Constitución y las leyes de la República Dominicana, que se infieren de los artículos 5, 6, 9 y 10 de la Constitución del 26 de enero de 2010 así como la Ley No. 285-04 sobre migración.*

g. *Resulta incuestionable en la especie es que este interviniente voluntario, el Centro Bonó, se introduce en la acción ejercida por los*

1) Expediente núm. TC-01-2013-0084, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coddí por la Soberanía, Inc. contra los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-01-2013-0089, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, la Dra. Cristina Aguiar, la Lic. Leila Roldán y el Dr. José Miguel Vásquez contra los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suscribientes sin plantear en qué consiste su "interés legítimo y jurídicamente protegido" que los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la LOTCPC exigen como condición indispensable para actuar.

h. En su escrito de intervención, que consta de 23 páginas, el "interviniente" Centro Bonó no menciona, en una sola línea, en qué consisten los agravios constitucionales o a la LOTCPC en que incurre la acción interpuesta por los suscribientes, ni tampoco en qué le perjudica que la norma atacada sea declarada inconstitucional por esta Alta Corte.

i. Ante todo, debe ser pronunciada la inadmisibilidad por carencia de interés de la intervención voluntaria del llamado Centro Bonó en el curso de la presente acción, toda vez que esta persona moral no ha alegado ni demostrado un interés legítimo y jurídicamente protegido, exigido por los artículos 185.1 de la Constitución y el artículo 37 de la LOTCPC para actuar ante el Tribunal Constitucional, y en consecuencia carecer de objeto su intervención.

8. Pruebas documentales

En los expedientes relativos a las presentes acciones directas de inconstitucionalidad que nos ocupan, constan esencialmente los documentos siguientes:

1. Instancia relativa a la acción directa de inconstitucionalidad sometida por la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coddi por la Soberanía, Inc. contra los

1) Expediente núm. TC-01-2013-0084, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coddi por la Soberanía, Inc. contra los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-01-2013-0089, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, la Dra. Cristina Aguiar, la Lic. Leila Roldán y el Dr. José Miguel Vásquez contra los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13, que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana.

2. Instancia relativa a la acción directa de inconstitucionalidad sometida por los licenciados Juan Miguel Castillo Pantaleón, Juan Miguel Castillo Roldán, Cristina Aguiar, Leila Roldan y José Miguel Vásquez García, Leila Roldán y José Miguel Vásquez García contra los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto núm. 327-13.

3. Oficio núm. PTC-AI-177-2013, emitido por la Presidencia del Tribunal Constitucional de la República Dominicana el once (11) de diciembre de dos mil trece (2013).

4. Oficio núm. PTC-AI-178-2013, emitido por la Presidencia del Tribunal Constitucional de la República Dominicana el diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013).

5. Oficio núm. PTC-AI-188-2013, emitido por la Presidencia del Tribunal Constitucional de la República Dominicana el veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013).

6. Oficio núm. PTC-AI-189-2013, emitido por la Presidencia del Tribunal Constitucional de la República Dominicana el veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013).

1) Expediente núm. TC-01-2013-0084, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coddí por la Soberanía, Inc. contra los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-01-2013-0089, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, la Dra. Cristina Aguiar, la Lic. Leila Roldán y el Dr. José Miguel Vásquez contra los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Oficio núm. 000012, mediante el cual el procurador general de la República emitió su opinión respecto a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coddi por la Soberanía, Inc.
8. Oficio núm. 000189, mediante el cual el procurador general de la República emitió su opinión respecto a la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Juan Miguel Castillo Pantaleón, Juan Miguel Castillo Roldán y compartes.
9. Oficio núm. SGTC-0611-2014, emitido por la Secretaría del Tribunal Constitucional el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014).
10. Oficio núm. SGTC-0612-2014, emitido por la Secretaría del Tribunal Constitucional el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014).
11. Oficios núm. SGTC-0613-2014 y SGTC-0617-2014, emitidos por la Secretaría del Tribunal Constitucional el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014).
12. Oficio núm. SGTC-0614-2014, emitido por la Secretaría del Tribunal Constitucional el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014).
13. Oficio núm. SGTC-1425-2014, emitido por la Secretaría del Tribunal Constitucional el dos (2) de junio de dos mil catorce (2014).

1) Expediente núm. TC-01-2013-0084, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coddi por la Soberanía, Inc. contra los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-01-2013-0089, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, la Dra. Cristina Aguiar, la Lic. Leila Roldán y el Dr. José Miguel Vásquez contra los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Oficio núm. SGTC-1426-2014, emitido por la Secretaría del Tribunal Constitucional el dos (2) de junio de dos mil catorce (2014).

15. Oficio núm. SGTC-1427-2014, emitido por la Secretaría del Tribunal Constitucional el dos (2) de junio de dos mil catorce (2014).

9. Celebración de audiencias públicas

En atención a lo dispuesto en el art. 41 de la Ley núm. 137-11, este colegiado celebró las correspondientes audiencias públicas:

En relación con el expediente núm. TC-01-2013-0084, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad sometida por Fundación Fesore, Inc. y Fundación Coddí por la Soberanía, Inc., la audiencia pública fue celebrada el veinticuatro (24) de marzo de dos mil catorce (2014). A dicha audiencia comparecieron los representantes legales de las indicadas partes accionantes, de la Procuraduría General de la República, así como del interviniente voluntario, Centro Pedro Francisco Bonó. Sin embargo, no compareció representante alguno por parte del Poder Ejecutivo, pese a habersele notificado el Auto núm. 19-2014, vía la Consultoría Jurídica el veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014). El referido art. 41 (párrafo) de la Ley núm. 137-11 establece que *la no comparecencia de las partes no impide el fallo de la acción en inconstitucionalidad*. Partiendo de esta premisa, y observando que las demás partes comparecientes presentaron sus conclusiones en dicha audiencia, el Tribunal Constitucional declaró el expediente en cuestión en estado de fallo.

1) Expediente núm. TC-01-2013-0084, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coddí por la Soberanía, Inc. contra los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-01-2013-0089, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, la Dra. Cristina Aguiar, la Lic. Leila Roldán y el Dr. José Miguel Vásquez contra los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Respecto al expediente núm. TC-01-2013-0089, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán y compartes, la audiencia pública fue celebrada el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014). A dicha audiencia comparecieron los representantes legales de los accionantes, de la Procuraduría General de la República, así como del interviniente voluntario, Centro Pedro Francisco Bonó. Al igual que en la audiencia antes citada, el Poder Ejecutivo no compareció, pese a que le fue notificado el Auto núm. 26-2014, vía la Consultoría Jurídica el veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014). Dicho expediente quedó igualmente en estado de fallo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de las presentes acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de las prescripciones contenidas en el art. 185.1 de la Constitución, así como en los arts. 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

11. Fusión de expedientes

En relación con la fusión de expedientes, el Tribunal Constitucional externa las observaciones que siguen:

1) Expediente núm. TC-01-2013-0084, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coddí por la Soberanía, Inc. contra los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-01-2013-0089, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, la Dra. Cristina Aguiar, la Lic. Leila Roldán y el Dr. José Miguel Vásquez contra los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Si bien la fusión de expedientes no figura contemplada en la legislación procesal dominicana, constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre demandas, recursos o expedientes existe un estrecho vínculo de conexidad. Esta política pretoriana del Poder Judicial tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar la efectividad del principio de economía procesal. En este contexto, resulta útil destacar que el Tribunal Constitucional se adhirió a la medida de fusión de expedientes adoptada por los tribunales judiciales mediante la Sentencia TC/0094/12, al ordenar la fusión de dos acciones directas de inconstitucionalidad, por tratarse de *una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.*³

La justicia constitucional impone la fusión de expedientes siguiendo, de una parte, el principio de celeridad previsto en el art. 7.2 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone que *los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria.* De otra parte, aplicando el principio de efectividad previsto en el art. 7.4 de la Ley núm. 137-11, el cual establece lo siguiente:

todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos

³ Ver sentencias TC/0089/13 y TC/0254/13.

1) Expediente núm. TC-01-2013-0084, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coddí por la Soberanía, Inc. contra los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-01-2013-0089, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, la Dra. Cristina Aguiar, la Lic. Leila Roldán y el Dr. José Miguel Vásquez contra los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

En vista de las razones aducidas, el Tribunal Constitucional considera que en el caso que le ocupa concurren las condiciones necesarias para la aplicación de la fusión de expedientes, al encontrarse apoderado de dos (2) acciones directas de inconstitucionalidad que tienen como objeto disposiciones del mismo acto: el Decreto núm. 327-13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana. Conviene, por tanto, que ambas acciones directas sean conocidas de manera conjunta, no solo para evitar contradicción de fallos, sino también para garantizar la economía procesal. Con base en la motivación enunciada, este colegiado procede a fusionar las dos aludidas acciones directas, las cuales corresponden a los expedientes núms. TC-01-2013-0084 y TC-01-2013-0089, sin necesidad de hacer constar la adopción de dicha medida en la parte dispositiva de la presente decisión.

12. Legitimación activa o calidad de las partes accionantes

En cuanto a la legitimación activa o calidad de las partes accionantes, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

1) Expediente núm. TC-01-2013-0084, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coddí por la Soberanía, Inc. contra los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-01-2013-0089, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, la Dra. Cristina Aguiar, la Lic. Leila Roldán y el Dr. José Miguel Vásquez contra los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La legitimación procesal activa es la capacidad procesal reconocida por el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes estatales, en los términos previstos en la Constitución o la ley, para actuar en procesos y procedimientos; en este caso, de justicia constitucional.

Con la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), la República Dominicana adoptó un control abstracto y directo de la constitucionalidad de las normas para hacer valer ante este tribunal constitucional los mandatos de la carta sustantiva, velar por la vigencia de esta última, defender el orden constitucional y garantizar el interés general o bien común. Lograr este objetivo conllevó la predeterminación de un conjunto de autoridades u órganos estatales que, por su posición institucional, también tienen a su cargo la defensa de la Constitución, legitimándolas para accionar ante este fuero sin condicionamiento alguno, a fin de que las mismas expurguen el ordenamiento jurídico de las normas inconstitucionales. De igual forma, se extendió esta prerrogativa a cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

Sobre esta legitimación o calidad, el art. 185 (numeral 1) de la Constitución dispone:

Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

1) Expediente núm. TC-01-2013-0084, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coddi por la Soberanía, Inc. contra los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-01-2013-0089, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, la Dra. Cristina Aguiar, la Lic. Leila Roldán y el Dr. José Miguel Vásquez contra los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En igual tenor, el art. 37 de la Ley núm. 137-11 establece: *Calidad para accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.*

En aplicación de los textos transcritos anteriormente, este tribunal constitucional es de criterio que:

(...) la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y, en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este Tribunal, legitimación activa

1) Expediente núm. TC-01-2013-0084, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coddí por la Soberanía, Inc. contra los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-01-2013-0089, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, la Dra. Cristina Aguiar, la Lic. Leila Roldán y el Dr. José Miguel Vásquez contra los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.*⁴
(Véase Sentencia TC/0345/19)

En este orden de ideas, atendiendo al criterio sentado por la Sentencia TC/0345/19, tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los arts. 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía.

Por otra parte, si se trata de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre que este colegiado pueda verificar la regularidad de su constitución y registro de acuerdo con la ley; es decir, cuando se trate de entidades dotadas de personería jurídica y capacidad procesal⁵ para actuar en justicia. Estos presupuestos, sujetos a la necesaria complementación de pruebas atinentes a la aplicación de la norma atacada con una vinculación existente entre el objeto social de la persona moral o un derecho subjetivo del que esta sea titular, justifican los lineamientos jurisprudenciales previamente establecidos por esta sede constitucional⁶ para la atribución de legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

⁴ Negritas nuestras.

⁵ Sentencia TC/0028/15.

⁶ Sentencia TC/0535/15, párr. 10.4 [reconoce legitimación activa a una institución gremial (Colegio Dominicano de Contadores Públicos) en relación a una norma que regula la actividad profesional de sus miembros]; TC/0489/17 [reconoce legitimación activa a una sociedad comercial por demostrar un interés legítimo y jurídicamente protegido]; y TC/0584/17 [reconoce legitimación activa a una fundación al considerarse afectada por los decretos atacados en la acción].

1) Expediente núm. TC-01-2013-0084, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coddí por la Soberanía, Inc. contra los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-01-2013-0089, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, la Dra. Cristina Aguiar, la Lic. Leila Roldán y el Dr. José Miguel Vásquez contra los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con base en esta argumentación, este tribunal constitucional estima que, en la especie, la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coddi por la Soberanía, Inc., en sus respectivas condiciones de personas jurídicas debidamente registradas,⁷ que se ocupan del estudio de temas relacionados con la soberanía del Estado dominicano (entre otros ámbitos de actuación), disponen de legitimidad activa para accionar en inconstitucionalidad contra el Decreto núm. 327-13. Por consiguiente, se desestima el medio de inadmisión planteado al respecto por el procurador general de la República, sin necesidad de consignarlo en la parte dispositiva de la presente decisión.

En este mismo sentido, se concluye que los licenciados Juan Miguel Castillo Pantaleón, Juan Miguel Castillo Roldán, Cristina Aguiar, Leila Roldán y José Miguel Vásquez ostentan igualmente la calidad o legitimación procesal activa para accionar en inconstitucionalidad contra el Decreto núm. 327-13, al tratarse de ciudadanos dominicanos dotados de sus correspondientes cédulas de identidad y electoral.⁸

13. Inadmisibilidad de la intervención voluntaria

El Tribunal Constitucional estima procedente la declaratoria de inadmisibilidad de la intervención voluntaria sometida por el Centro Pedro Francisco Bonó, en atención a los razonamientos siguientes:

⁷ Ambas partes accionantes, Fundación Fesore, Inc. y Fundación Coddi por la Soberanía, Inc., ostentan personería jurídica y capacidad procesal en virtud, respectivamente, del Decreto núm. 229-94, de 29 de agosto; y del Decreto núm. 107-92, de 2 abril.

⁸ La Dra. Cristina Aguiar falleció en febrero del cursante año.

1) Expediente núm. TC-01-2013-0084, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coddi por la Soberanía, Inc. contra los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-01-2013-0089, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, la Dra. Cristina Aguiar, la Lic. Leila Roldán y el Dr. José Miguel Vásquez contra los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El art. 19 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, de diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014), define al interviniente como *la persona física o jurídica que participa en un proceso en curso ante el Tribunal Constitucional, motivado por su interés personal o por el interés de una de las partes en dicha participación. En la primera hipótesis, se trata de una intervención voluntaria y, en la segunda, de una intervención forzosa. Sin embargo, este colegiado advierte que dicho cuerpo reglamentario resulta inaplicable al caso concreto que le ocupa, por tratarse de un escrito depositado el cuatro (4) de marzo de dos mil catorce (2014), fecha que antecede a la publicación del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.*

Tal como fue indicado anteriormente, la intervención voluntaria procede en circunstancias en las que el resultado de un determinado proceso judicial podría, eventualmente, afectar derechos o intereses de terceros ajenos al proceso. En este sentido, se pronunció esta sede constitucional en la Sentencia TC/0187/13 en los términos siguientes: *La intervención voluntaria como parte en un proceso se admite cuando la parte interviniente tiene algún interés en el resultado del mismo; es decir, que con el resultado de la decisión sus intereses o derechos se puedan ver afectados de manera positiva o negativa.*⁹

Pese a comprobar que el Centro Pedro Francisco Bonó constituye una entidad no gubernamental debidamente incorporada,¹⁰ este tribunal constitucional advierte que no ha suministrado documentación alguna que pruebe su interés legítimo y jurídicamente protegido. En virtud del principio de oficiosidad,¹¹

⁹ Criterio reiterado en sentencias TC/0695/16, TC/0077/17, TC/0235/17, TC/0156/21, entre otras.

¹⁰ Mediante el Decreto núm. 237-97, dictado por el presidente de la República el 16 de mayo de 1997.

¹¹ Principio instituido en el art. 7 (numeral 11) de la Ley núm. 137-11, que expresa lo siguiente: *Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía*

1) Expediente núm. TC-01-2013-0084, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coddí por la Soberanía, Inc. contra los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-01-2013-0089, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, la Dra. Cristina Aguiar, la Lic. Leila Roldán y el Dr. José Miguel Vásquez contra los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hemos obtenido los estatutos de la indicada entidad de su portal institucional, los cuales en su art. 2 consagran lo siguiente:

El Instituto es una entidad privada, sin fines de lucro y de finalidad pública, bajo la responsabilidad de la Compañía de Jesús en la República Dominicana, comprometida con la promoción de la justicia al servicio de la fe cristiana. Para ello, se valdrá de la educación superior en humanidades, ciencias sociales y filosofía, y de la investigación y publicación científicas en estas áreas del saber.

Como bien puede observarse, el Centro Pedro Francisco Bonó opera como un instituto de educación superior que tiene como propósito la formación de sus estudiantes a partir de un pensamiento filosófico y social cimentado en la fe cristiana. Esta comprobación demuestra que la aplicación de las disposiciones impugnadas no incide en el objeto social del interviniente, lo cual permite inferir la inexistencia de un vínculo entre ellos. Por esta razón, se impone concluir que la referida entidad no ostenta la calidad requerida para el sometimiento de la intervención voluntaria de la especie.

Para decidir casos análogos al de la especie, el Tribunal Constitucional se ha auxiliado del art. 44 de la Ley núm. 834, sobre Procedimiento Civil, que contempla la falta de calidad como una causal de inadmisión, estimando aplicable esta norma de derecho común a los procesos constitucionales en la Sentencia TC/0268/13. Este colegiado adopta el criterio referido, con base en el principio de supletoriedad consagrado en el art. 7.12 de la Ley núm. 137-11:

constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

1) Expediente núm. TC-01-2013-0084, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coddí por la Soberanía, Inc. contra los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-01-2013-0089, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, la Dra. Cristina Aguiar, la Lic. Leila Roldán y el Dr. José Miguel Vásquez contra los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional y solo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.¹²

En esta virtud, el Tribunal Constitucional resuelve acoger el medio de inadmisión planteado al respecto por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán y compartes, en el sentido de que *este interviniente voluntario, el Centro Bonó, se introduce en la acción ejercida por los suscribientes sin plantear en qué consiste su interés legítimo y jurídicamente protegido que los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la LOTCPC exigen como condición indispensable para actuar*. De modo que se declara la inadmisibilidad de la intervención voluntaria sometida por el Centro Pedro Francisco Bonó, sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo de la presente decisión.

Estimamos igualmente pertinente señalar que no se declara la acogida del medio de inadmisión propuesto al respecto por las partes coaccionantes, Fundación Fesore, Inc., y Fundación Coddí por la Soberanía, Inc., invocando la falta de calidad del interviniente, por discrepar de la motivación desarrollada en su escrito de réplica para fundamentar su petición. En efecto, las aludidas fundaciones alegan que el Centro Pedro Francisco Bonó no ostentaba la legitimación activa para interponer su intervención, al no haber depositado un

¹² TC/0035/13 y TC/0056/14, entre otras.

1) Expediente núm. TC-01-2013-0084, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coddí por la Soberanía, Inc. contra los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-01-2013-0089, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, la Dra. Cristina Aguiar, la Lic. Leila Roldán y el Dr. José Miguel Vásquez contra los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

poder de representación del Poder Ejecutivo; pero resulta que dicha entidad no estaba accionando en nombre del presidente de la República, sino en calidad de persona jurídica interesada en el proceso.

14. Sobre la acción de inconstitucionalidad

El Tribunal Constitucional se encuentra apoderado del conocimiento de dos acciones directas de inconstitucionalidad: por un lado, la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coddi por la Soberanía, Inc. persiguen la nulidad de los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13, depositada mediante instancia depositada el seis (6) de diciembre de dos mil trece (2013); por otro lado, el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón y compartes invocan la inconstitucionalidad de varias disposiciones del referido decreto mediante instancia depositada en la Secretaría de este tribunal constitucional el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013).

Resulta que el Decreto núm. 327-13 —objeto de las acciones de inconstitucionalidad citadas— fue dictado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), cuyo artículo 1 indica:

Objeto. Se instituye el Plan Nacional de Regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana, que establece los términos y condiciones para la regularización migratoria del extranjero que se encuentre radicado en territorio de la República Dominicana en condición irregular, a los fines de conducirlo a adquirir un estatus de legalidad documental bajo una de las categorías

1) Expediente núm. TC-01-2013-0084, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coddi por la Soberanía, Inc. contra los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-01-2013-0089, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, la Dra. Cristina Aguiar, la Lic. Leila Roldán y el Dr. José Miguel Vásquez contra los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecidas en la Ley General de Migración, No. 285-04, del 15 de agosto de 2004.

Sin embargo, el artículo 3 del indicado decreto estableció un plazo de dieciocho (18) meses para acogerse al Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana. En efecto, el referido artículo esboza lo siguiente: *Duración del Plan. El extranjero que desee acogerse al Plan deberá hacer su solicitud dentro de un plazo de dieciocho (18) meses, contados desde la puesta en vigencia del mismo.*

En vista de lo anterior, resulta que la vigencia de este plazo culminó, en principio, en junio de dos mil quince (2015).

Sin embargo, el veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017), el Consejo Nacional de Migración emitió la Resolución núm. 01-2017,¹³ mediante la cual se le concedió un (1) año más a la población beneficiaria para que completara la documentación requerida. A tales fines, dicho acto estableció en su artículo segundo lo transcrito a continuación:

b) Extender por un (1) año la vigencia de los documentos emitidos a la población beneficiaria del PNRE para que en ese período de tiempo presente su solicitud de renovación o cambio de categoría y subcategoría migratoria ante la Dirección General de Migración (DGM) conforme a los procedimientos y requisitos establecidos por la

¹³ Que declara de alta prioridad el proceso de renovación o cambio de categoría y de subcategoría migratoria para la población beneficiaria del Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana (PNRE).

1) Expediente núm. TC-01-2013-0084, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coddí por la Soberanía, Inc. contra los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-01-2013-0089, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, la Dra. Cristina Aguiar, la Lic. Leila Roldán y el Dr. José Miguel Vásquez contra los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley General de Migración No. 285-04 y su Reglamento de Aplicación No. 631-11.

Tomando en consideración el período de esta extensión, se advierte que el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana se mantuvo en vigor hasta el veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Esto demuestra que, a la presente fecha, el Decreto núm. 327-13 no se encuentra vigente, por lo que las acciones que nos ocupan carecen de objeto, ya que una decisión contraria no produciría efectos en la actualidad por tratarse de un acto cuya vigencia prescribió.

Cabe destacar que, mediante la Sentencia TC/0310/19, este tribunal constitucional falló una acción de inconstitucionalidad en relación con la Resolución núm. 01-2017, que declaró de alta prioridad el proceso de renovación o cambio de categoría y de subcategoría migratoria para la población beneficiaria del Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana (PNRE), la cual —como dijimos anteriormente— concedió un (1) año más a la población beneficiaria para que completara la documentación requerida en el plan. En efecto, en dicha sentencia se indicó lo siguiente:

8.5. La Resolución núm. 1-2017, objeto de la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa, declaró de alta prioridad el proceso de renovación o cambio de categoría y subcategoría migratoria para la población del Plan Nacional de Regularización de Extranjeros (PNRE), para lo cual le concedió un (1) año a la población beneficiaria

1) Expediente núm. TC-01-2013-0084, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coddí por la Soberanía, Inc. contra los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-01-2013-0089, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, la Dra. Cristina Aguiar, la Lic. Leila Roldán y el Dr. José Miguel Vásquez contra los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para que completara la documentación requerida. En efecto, en el artículo segundo de dicha resolución se estableció lo siguiente:

SEGUNDO: Extender por un (1) año la vigencia de los documentos emitidos a la población beneficiaria del PNRE para que en ese período de tiempo presente su solicitud de renovación o cambio de categoría y subcategoría migratoria ante la Dirección General de Migración (DGM) conforme a los procedimientos y requisitos establecidos por la Ley General de Migración No. 285-04 y su Reglamento de Aplicación No. 631- 11.

8.6. La referida extensión de un (1) año empezó a correr desde el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecisiete (2017) de acuerdo con el párrafo del artículo tercero de la Resolución núm. 1-2017, cuyo texto establece lo siguiente: Párrafo: El año de extensión de la vigencia de los documentos del PNRE contará a partir del veintiséis de agosto de dos mil diecisiete (2017), una vez puesto en marcha el protocolo operativo de la DGM.

8.7. Igualmente, el párrafo del artículo quinto hace referencia a la caducidad de dicha extensión, cuando establece que: Párrafo: Asimismo, los extranjeros que resulten elegibles para obtener los beneficios del Plan Nacional de Regularización de Extranjeros en condición migratoria irregular (PNRE) en las condiciones indicadas en el presente artículo, deberán tramitar su cambio o renovación de categoría o subcategoría migratoria dentro del plazo de un año, a partir del veintiséis de agosto de dos mil diecisiete (2017), de acuerdo al

1) Expediente núm. TC-01-2013-0084, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coddí por la Soberanía, Inc. contra los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-01-2013-0089, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, la Dra. Cristina Aguiar, la Lic. Leila Roldán y el Dr. José Miguel Vásquez contra los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Protocolo que establecerá la Dirección General de Migración a estos fines. De no hacerse en ese periodo, se declarará la caducidad y quedarán sujetos a proceder de conformidad con la normativa ordinaria sobre la materia.

8.8. En este sentido, el plazo de extensión, de acuerdo con la norma anterior, finalizó el veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por lo que, a la fecha de esta sentencia ya la Resolución núm. 1-2017 no existe.

8.9. De acuerdo con lo anterior, este tribunal constitucional considera que la presente acción de inconstitucionalidad carece de objeto, en razón de que ya la norma cuestionada no tiene vigencia.

8.11. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibles, por falta de objeto, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Porfirio de Jesús López Nieto en contra la Resolución núm. 1-2017, que declara de alta prioridad el proceso de renovación o cambio de categoría y de subcategoría migratoria para la población beneficiaria del Plan Nacional de Regularización de Extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana (PNRE).

En virtud de lo anterior, podemos colegir que si no tiene objeto conocer de la inconstitucionalidad de la Resolución núm. 1-2017 —que es la que aumento el plazo de vigencia—, resulta que tampoco tiene objeto conocer de la

1) Expediente núm. TC-01-2013-0084, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coddí por la Soberanía, Inc. contra los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-01-2013-0089, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, la Dra. Cristina Aguiar, la Lic. Leila Roldán y el Dr. José Miguel Vásquez contra los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad del Decreto núm. 327-13, cuya vigencia terminó, en principio, en junio de dos mil quince (2015).

Sobre la falta de objeto, en la Sentencia TC/0326/17, este tribunal estableció:

9.4. La falta de objeto es un medio de inadmisión aplicado en el marco del conocimiento de las acciones directas de inconstitucionalidad por este tribunal; en este sentido, se refirió el Tribunal Constitucional cuando sentó el precedente mediante la Sentencia TC/0023/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), en la cual estableció que: al resultar la falta de objeto un medio de inadmisión admitido tradicionalmente por la jurisprudencia dominicana, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad. Dicho criterio ha sido reiterado posteriormente en diversas sentencias emitidas por este tribunal, como por ejemplo la Sentencia TC/0124/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013); TC/0287/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0170/14, del siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/359/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), TC/0470/15, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015), entre otras.

En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibles, por falta de objeto, la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coddi por la Soberanía, Inc. contra los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros

1) Expediente núm. TC-01-2013-0084, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coddi por la Soberanía, Inc. contra los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-01-2013-0089, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, la Dra. Cristina Aguiar, la Lic. Leila Roldán y el Dr. José Miguel Vásquez contra los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en situación migratoria irregular en la República Dominicana, así como la sometida por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, la Dra. Cristina Aguiar, la Lic. Leila Roldán y el Dr. José Miguel Vásquez contra los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto núm. 327-13.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y José Alejandro Ayuso, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Sonia Díaz Inoa. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles las acciones directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coddi por la Soberanía, Inc., contra los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana, así como la sometida por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, la Dra. Cristina Aguiar, la Lic. Leila Roldán y el Dr. José Miguel Vásquez, contra los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo),

1) Expediente núm. TC-01-2013-0084, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coddi por la Soberanía, Inc. contra los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-01-2013-0089, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, la Dra. Cristina Aguiar, la Lic. Leila Roldán y el Dr. José Miguel Vásquez contra los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37, del referido decreto núm. 327-13, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las siguientes partes coaccionantes: de un lado, Fundación Fesore, Inc. y Fundación Coddi por la Soberanía, Inc.; y, de otro lado, los licenciados Juan Miguel Castillo Pantaleón, Juan Miguel Castillo Roldán, Cristina Aguiar, Leila Roldán y José Miguel Vásquez; al interviniente voluntario, Centro Pedro Francisco Bonó; a la autoridad de la cual emana el acto impugnado, Poder Ejecutivo; así como a la procuradora general de la República.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el art. 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

1) Expediente núm. TC-01-2013-0084, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coddi por la Soberanía, Inc. contra los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-01-2013-0089, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, la Dra. Cristina Aguiar, la Lic. Leila Roldán y el Dr. José Miguel Vásquez contra los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA
MAGISTRADA SONIA DÍAZ INOA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186¹⁴ de la Constitución y 30¹⁵ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante Ley 137-11, formulo el presente voto disidente fundamentado en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, y que se expone a continuación:

I. ANTECEDENTES

a. En la especie, la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coddí por la Soberanía, Inc., interpusieron una acción directa de inconstitucionalidad contra los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13, de veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que instituye el Plan Nacional de Regularización de Extranjeros en Situación Migratoria Irregular en la República Dominicana por alegada violación a los arts. 9, 10, 11, 25.2, 74, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113 y 184 de la Constitución de dos mil diez (2010); y asimismo, el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, la Dra. Cristina Aguiar, la Lic. Leila Roldán y el Dr. José Miguel Vásquez contra los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2

¹⁴ Artículo 186. Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

¹⁵ Artículo 30. Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

1) Expediente núm. TC-01-2013-0084, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coddí por la Soberanía, Inc. contra los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-01-2013-0089, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, la Dra. Cristina Aguiar, la Lic. Leila Roldán y el Dr. José Miguel Vásquez contra los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto núm. 327-13, de veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), de la referida norma, por el supuesto quebrantamiento de los arts. 4, 6, 18.3, 40.15, 73, 93.1.g), 109 y 111 de nuestra Carta Sustantiva; acciones que fueron fusionadas y en las que intervino voluntariamente el Centro Pedro Francisco Bonó, en su condición de entidad no gubernamental debidamente incorporada.

b. Este colegiado declaró inadmisibles las referidas acciones directas de inconstitucionalidad y la intervención voluntaria promovida por el Centro Pedro Francisco Bonó. Aunque comparto la inadmisión de la acción directa por falta de objeto como dispuso esta decisión, dejo constancia de mi desacuerdo con la solución en lo que respecta a la intervención voluntaria del referido Centro, por las razones siguientes:

II. FUNDAMENTO DEL VOTO

c. Este tribunal constitucional declaró inadmisibles la indicada intervención voluntaria, tras considerar, en síntesis, lo siguiente:

Pese a comprobar que el Centro Pedro Francisco Bonó constituye una entidad no gubernamental debidamente incorporada, este Tribunal Constitucional advierte que no ha suministrado documentación alguna que pruebe su interés legítimo y jurídicamente protegido. En virtud del principio de oficiosidad, hemos obtenido los estatutos de la indicada entidad de su portal institucional, los cuales consagran en su art. 2 lo siguiente: «El Instituto es una entidad privada, sin fines de lucro y de finalidad pública, bajo la responsabilidad de la Compañía de Jesús en la República Dominicana, comprometida con la promoción de la justicia al servicio de la fe cristiana. Para ello, se valdrá de la

1) Expediente núm. TC-01-2013-0084, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coddí por la Soberanía, Inc. contra los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-01-2013-0089, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, la Dra. Cristina Aguiar, la Lic. Leila Roldán y el Dr. José Miguel Vásquez contra los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

educación superior en humanidades, ciencias sociales y filosofía, y de la investigación y publicación científicas en estas áreas del saber».

Como bien puede observarse, el Centro Pedro Francisco Bonó opera como un instituto de educación superior que tiene como propósito la formación de sus estudiantes a partir de un pensamiento filosófico y social cimentado en la fe cristiana. Esta comprobación evidencia que la aplicación de las disposiciones impugnadas no incide en el objeto social del interviniente, lo cual permite inferir la inexistencia de un vínculo entre ellos. Por esta razón, se impone concluir que la referida entidad no ostenta la calidad requerida para el sometimiento de la intervención voluntaria de la especie.

d. Como se observa, a juicio de este tribunal, dicha institución no aportó pruebas de que su objeto social permita inferir la existencia de un vínculo con la norma impugnada; sin embargo, contrario a lo argumentado y decidido en la decisión que motiva el presente voto, para la suscrita, se debió admitir la intervención voluntaria del Centro Pedro Francisco Bonó en base a los siguientes razonamientos:

e. Resulta oportuno puntualizar que la intervención voluntaria no se encuentra taxativamente prevista en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para los casos de acciones directas en inconstitucionalidad, salvo la mención que hace el párrafo I del artículo 112 de dicha ley que refiere: “Toda persona, previo al dictado de la sentencia, puede participar voluntariamente en el proceso”. Sin embargo, la relación de este proceso constitucional con el interés general convierte en procedente este tipo de intervenciones.

1) Expediente núm. TC-01-2013-0084, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coggi por la Soberanía, Inc. contra los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-01-2013-0089, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, la Dra. Cristina Aguiar, la Lic. Leila Roldán y el Dr. José Miguel Vásquez contra los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. A este respecto, el Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, de diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014), en su artículo 19 conceptualiza, “que el interviniente voluntario es la persona física o jurídica que participa en un proceso en curso ante el Tribunal Constitucional, motivado por su interés personal”.

g. Dicho reglamento establece en su artículo 20 los requisitos exigidos para la intervención voluntaria, veamos:

La intervención voluntaria se realizará mediante escrito motivado, que se depositará en la Secretaría del Tribunal Constitucional, acompañado de los documentos en los cuales se sustenta, si los hubiere. Dicho depósito se efectuará dentro de los diez (10) días calendarios, a pena de exclusión, contados a partir de la fecha de publicación de la referencia de los expedientes en el portal web del Tribunal Constitucional.

En los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo, el plazo es de cinco (5) días calendarios.

h. De la transcripción del citado artículo se extraen los requisitos aplicables en lo relativo a las acciones de inconstitucionalidad:

1. La intervención voluntaria se realizará mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional, acompañado de los documentos en los cuales se sustenta, si los hubiere.

2. Debido a que en la especie no nos encontramos ante un recurso de revisión de sentencia de amparo, dicho depósito se debe efectuar dentro de los

1) Expediente núm. TC-01-2013-0084, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coddí por la Soberanía, Inc. contra los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-01-2013-0089, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, la Dra. Cristina Aguiar, la Lic. Leila Roldán y el Dr. José Miguel Vásquez contra los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diez (10) días calendarios, a pena de exclusión, contados a partir de la fecha de publicación de la referencia de los expedientes en el portal web del Tribunal Constitucional.

i. La determinación de los dos requisitos exigidos por la norma para la interposición de una intervención voluntaria comprueba, contrario a lo expuesto por esta sede constitucional en el proceso que nos ocupa, que la falta de calidad a la que se alude en el derecho ordinario no le es aplicable, pues los medios de inadmisión descritos en el artículo 44¹⁶ de la Ley núm. 834 de 1978¹⁷, no pueden ser extrapolados a la legitimación activa en esta materia, debido a que el interés que se requiere probar en las intervenciones voluntarias no es el mismo que prevé el derecho común.

j. La argumentación previamente expuesta nos permite afirmar, que para valorar la admisibilidad o no de una intervención voluntaria, no es necesario que este tribunal tome en cuenta la calidad del interviniente, por ser contrario al artículo 20 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. Tampoco, que las personas físicas o jurídicas motivadas por un interés personal por medio a una intervención voluntaria, no haya suministrado documentación alguna que pruebe su interés legítimo y jurídicamente protegido, debido a que el mencionado artículo precisa que la intervención voluntaria puede ir acompañada de los documentos en los cuales se sustenta, si los hubiere; lo que equivale a decir, que no es imperativo el depósito de documentos para probar la calidad de la persona o entidad interviniente ni para probar sus pretensiones.

¹⁶ Art. 44. Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

¹⁷ Ley núm. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil francés.

1) Expediente núm. TC-01-2013-0084, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coddí por la Soberanía, Inc. contra los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-01-2013-0089, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, la Dra. Cristina Aguiar, la Lic. Leila Roldán y el Dr. José Miguel Vásquez contra los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Ello es cónsono con los principios que rigen la justicia constitucional, específicamente, el de accesibilidad e informalidad previstos en el artículo 7 de dicha ley. Estos principios tienen como consecuencia que la participación en los procesos constitucionales es abierta y está libre de obstáculos. Así lo ha dispuesto este tribunal en la Sentencia TC/0100/13, de veinte (20) de junio de dos mil trece (2013):

(...) debemos precisar que en virtud del principio de accesibilidad establecido en el numeral 1, del artículo 7, de la Ley No. 137-11, sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, todas las acciones y recursos que son de la competencia de la jurisdicción constitucional están libres de todo obstáculo, impedimento, formalismo o ritualismo que limiten su accesibilidad.

l. Con base en los razonamientos anteriores, arribamos a la conclusión de que, este colegiado, para valorar la admisibilidad o no de la intervención voluntaria interpuesta por el Centro Pedro Francisco Bonó, tenía en principio que limitarse a comprobar que dicha intervención se realizara mediante un escrito motivado depositado en la secretaría de este tribunal dentro del plazo de diez (10) días calendario contados a partir de la fecha de publicación de los expedientes referidos en el preámbulo en el portal web del Tribunal Constitucional de conformidad con el artículo 20 del Reglamento Jurisdiccional de esta alta corte.

m. Además, este tribunal constitucional ha establecido que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido para que la ciudadanía, profesando su derecho a participar de la democracia de acuerdo con las previsiones de las cláusulas de soberanía popular y del Estado social y

1) Expediente núm. TC-01-2013-0084, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coggi por la Soberanía, Inc. contra los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-01-2013-0089, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, la Dra. Cristina Aguiar, la Lic. Leila Roldán y el Dr. José Miguel Vásquez contra los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

democrático de derecho preceptuadas en los artículos 2 y 7 de la Constitución dominicana, tenga la oportunidad —real y efectiva— de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra Carta Política; esto, ante este tribunal constitucional, a fin de preservar la supremacía constitucional, el orden constitucional y garantizar el respeto de los derechos fundamentales¹⁸.

n. De ahí, dispuso en la Sentencia TC/0345/19, de dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que la expresión interés legítimo y jurídicamente protegido:

(...) de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este

¹⁸ Sentencia TC/0345/19, de dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

1) Expediente núm. TC-01-2013-0084, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coddi por la Soberanía, Inc. contra los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-01-2013-0089, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, la Dra. Cristina Aguiar, la Lic. Leila Roldán y el Dr. José Miguel Vásquez contra los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

o. Como vemos, para el caso de las personas jurídicas, esta sede constitucional ha dispuesto que tienen legitimidad procesal activa siempre que se pueda verificar que: 1) esté constituida y registrada conforme a la normativa, 2) cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia y, 3) se pruebe una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada.

p. En ese sentido, podemos afirmar, que el Centro Pedro Francisco Bonó, cuya calidad legal fue comprobada por este tribunal mediante la revisión de los fines de la constitución de esa institución contenidos en sus estatutos, cumple en lo atinente a su condición de interviniente voluntario por ser una persona moral dotada de personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia. Asimismo, de acuerdo a sus objetivos, promueve la justicia al servicio de la fe cristiana y tiene como compromiso, la búsqueda de la justicia desde República Dominicana, a través del pensamiento filosófico y social.

q. Por lo que, si bien el Centro Pedro Francisco Bonó opera como un instituto de educación superior que tiene como propósito la formación de sus estudiantes a partir de un pensamiento filosófico y social cimentado en la fe cristiana, también es una entidad científica que para los fines antes descritos, de acuerdo al artículo 3 de su estatuto orgánico, se valdrá -además de la educación superior en humanidades, ciencias sociales y filosofía- "(...) de la investigación y publicación científicas en estas áreas del saber". Dentro de esas investigaciones, dicho centro ha realizados estudios relacionados a la migración, interculturalidad y movimientos sociales, aspectos que atañen al

1) Expediente núm. TC-01-2013-0084, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coddí por la Soberanía, Inc. contra los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-01-2013-0089, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, la Dra. Cristina Aguiar, la Lic. Leila Roldán y el Dr. José Miguel Vásquez contra los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decreto sometido a inconstitucionalidad y que permite establecer una vinculación, contrario a lo afirmado en la decisión; y, que, por demás, lo hace titular de un derecho subjetivo en relación con la norma atacada en inconstitucionalidad, como indica el precedente anteriormente citado.

III. Conclusión:

r. Por las razones expuestas, en la especie, este Tribunal Constitucional debió admitir la intervención voluntaria del Centro Pedro Francisco Bonó, sobre la base del artículo 20 del Reglamento Jurisdiccional de esta Alta Corte y de la vinculación social del referido centro con derechos subjetivos del que es titular respecto a la norma impugnada en inconstitucionalidad, no en base a las argumentaciones esbozadas en la decisión que nos ocupa.

Firmado: Sonia Díaz Inoa, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

1) Expediente núm. TC-01-2013-0084, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Fesore, Inc. y la Fundación Coddí por la Soberanía, Inc. contra los arts. 3 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana; y 2) Expediente núm. TC-01-2013-0089, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, la Dra. Cristina Aguiar, la Lic. Leila Roldán y el Dr. José Miguel Vásquez contra los arts. 1, 2, 4, 5 (párrafo), 8.1, 8.2, 8.2 (literal b), 8 (párrafo), 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23.8, 24, 28 y 37 del Decreto núm. 327-13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana.